



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Proceso Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

# **DERECHO DE LA COMPETENCIA**

Derechos y deberes

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil,  
Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## Derecho de la Competencia

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

### Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira  
**Presidencia**  
Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Vicepresidencia**  
Álvaro Fernando García Restrepo  
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
Luis Alonso Rico Puerta  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

### Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2023

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Presidencia**  
Luis Alonso Rico Puerta  
**Vicepresidencia**  
Hilda González Neira  
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

### Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
**Presidencia**  
Hilda González Neira  
**Vicepresidencia**  
Martha Patricia Guzmán  
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios  
Luis Alonso Rico Puerta

### Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2025

Hilda González Neira  
**Presidencia**  
Martha P. Guzmán Álvarez  
**Vicepresidencia**  
Octavio A. Tejeiro Duque  
Francisco J. Ternera Barrios  
Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Juan Carlos Sosa Londoño  
Adriana Consuelo López Martínez

### Análisis y titulación

Empleados de la Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### Diseño y edición

Maria M. Faciolince Gómez  
Auxiliar Judicial II  
Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### Fallong Foschini Ahumada

Oficial Mayor  
Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



Derecho de la Competencia  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Camilo Andrés Alba Pachón**  
Profesional Universitario Grado 21  
Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

## CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **Derecho de la Competencia**

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

### **Índice temático**

## **C**

#### **COMPETENCIA DESLEAL**

En contrato de distribución de lubricantes. Acciones preventivas y acciones declarativas frente a la existencia de actos desleales en el comercio. Plazos de prescripción excluyentes y no sucesivos: 1) subjetivo, dos años a partir del momento en que se conocen los hechos, 2) objetivo, tres años a partir de cuando se realiza el acto desleal, sin importar el conocimiento del afectado. Existencia de estrategia desleal y sistemática por parte de uno de los litisconsortes facultativos frente a la terminación del contrato de distribución y la expulsión del mercado de la demandante. Hito temporal que permite el conteo de la prescripción para interponer la acción de competencia desleal (SC1644-2025; 29/08/2025).

En la distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. Elaboración de publicidad no autorizada. Presupuestos para calificar un acto como generador de competencia desleal. Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Aplicación artículos 21 y 22 de la Ley 256 de 1996. Acreditación y configuración de actos de competencia desleal: 1) Desviación de la clientela, 2) Actos de confusión, 3) actos de engaño, 4) actos de descrédito, 5) explotación de la reputación ajena, y 6) inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos (SC505-2023; 15/12/2023).



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Análisis desde la economía colaborativa. Desviación de la clientela y violación de las normas de competencia. Prestación del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos con las denominaciones Uber, Uber X y Uber Van mediante el uso de la aplicación electrónica Uber o cualquier otra. Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC's). Plataformas tecnológicas. Violación de normas (SC370-2023; 25/10/2023)

En contratos de suministro de cerveza que contienen cláusulas de exclusividad pactadas en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento). Imposibilidad de compra y reventa de bebidas provenientes de empresas competidoras con Bavaria. Diferencia entre competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia. No todo pacto de exclusividad genera un acto de competencia desleal en aplicación de la visión sistemática del artículo 19 de la Ley 256 de 1996. Ausencia de pactos desleales de exclusividad que sean restrictivos del mercado o monopolizadores de la distribución de cerveza, concebida para ese “objeto” o que tenga dicho “efecto”. Para el caso concreto se evidencia una presunta concurrencia por “objeto”, no obstante, no cumple los requisitos axiológicos establecidos en la ley. Falta de taxativa legal para determinar los pactos de exclusividad desleales. (SC205-2023; 27/09/2023)

Con sustento en el artículo 7º ley 256 de 1996. La terminación de un contrato de concesión por el concedente, que implica la exclusión del concesionario del mercado, puede tener fin concurrencial, en tanto nada obste que aquél posea el propósito de asumir directamente el mercado conquistado por este. Sin embargo, serán las circunstancias que rodean esa drástica decisión las que mostrarán si existió ese ánimo o, por el contrario, medió razón justificada, oportuna y consulta. Presunción del artículo 2º inciso 2º de la ley 256 de 1996: el fin concurrencial - indispensable para que se configure la competencia desleal- es la intención de un interviniente en el mercado para mantener o incrementar su participación como agente en una actividad específica, o la de un tercero que ostenta esta condición. El ad quem encontró desvirtuada la presunción porque, en principio la terminación del aludido pacto podría dar lugar a pensar que la concedente tenía intención concurrencial, la observación de todos los elementos de convicción lo llevaron a



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

verificar las circunstancias justificantes y oportunas de la terminación del contrato. La norma señala indispensable auscultar «las circunstancias en que se realiza». Sentido y alcance de la expresión. Los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal son: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica. el tribunal concluyó insatisfecho el segundo de estos requisitos. (SC575-2022; 04/04/2022)

Pretensión indemnizatoria por violación de norma atribuido a la demandada, respecto a la obtención de ventaja competitiva y significativa en la difusión de contenidos a través de mensajes SMS -Short Message Service- por el desconocimiento de los límites máximos tarifarios. La difusión de contenidos a través de este tipo de mensajes requiere, entre otros requisitos, que la red usada garantice la cobertura y prontitud del envío por los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones «PCA» o los Integradores Tecnológicos y la recepción para el usuario final con igual característica, entre otras, de donde el precio cobrado por dicho servicio no es el único factor valorado por el adquirente del servicio. El artículo 18 de la ley 256 de 1996 sí exige, para calificar un acto de violación de norma jurídica como constitutivo de competencia desleal, que otorgue una ventaja competitiva y significativa en favor del infractor, lo que debe ser objeto de estudio y acreditación en cada caso concreto. La legislación colombiana reguló, de manera clara y expresa, que la calificación de una determinada actividad como acto de competencia desleal de violación de norma jurídica -ya fuera esta expedida con el propósito de regular un específico sector mercantil o no-, siempre deberá caracterizarse por otorgar ventaja competitiva y significativa en favor del imputado. Son requisitos configuradores de este acto de competencia desleal: I) la conculcación de una norma jurídica; II) la obtención de ventaja competitiva; III) que esta sea significativa; y IV) que la ventaja derive de la transgresión normativa. La obtención de ventaja competitiva traduce la alteración del principio par conditio concurrentium -reglas iguales entre competidores- que tiene el propósito de que el funcionamiento del mercado entre participantes sea realizado en plano simétrico. Interpretación del artículo 18 de la ley 256 de 1996. (SC5473-2021; 16/12/2021)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Pretensión indemnizatoria ante la realización -en el mercado de las telecomunicaciones- de una ventaja competitiva por Comunicación Celular Comcel S.A, mediante la infracción de normas jurídicas que regulan la prestación del servicio de telefonía móvil con tecnología 4G, en perjuicio de Avantel. Interpretación del deber impuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los asignatarios de «permitir», tanto la «interconexión de sus redes», como «el acceso y uso de sus instalaciones esenciales», en favor de los demás operadores, así como a Comcel en particular. La obligación de permitir no se agota con el simple hecho de que el operador actual suministre información, asista a reuniones o muestre su disposición a alcanzar algunos acuerdos en el proceso de negociación, sino que reclama que los nuevos operadores efectivamente accedan y usen las instalaciones esenciales de aquéllos. Ordenamiento jurídico que gobierna los acuerdos de acceso de roaming automático nacional. Para desentrañar el sentido y alcance de la regulación en la materia, resulta indispensable acudir a los artículos 27 a 32 del Código Civil, los cuales rigen la interpretación de la ley con fundamento en los criterios gramatical, sistemático, por extensión y de equidad, así como el sentido natural y técnico de las palabras. Por disposición del constituyente primario, el espectro electromagnético fue elevado a la categoría de bien de uso público, sometido a especial protección, con el fin de garantizar la participación igualitaria de todos los interesados, en garantía de libertades fundamentales como las de expresión o información. (SC3627-2021; 02/11/2021)

Pretensión indemnizatoria por actos de desorganización y de desviación de la clientela. Conglomerado de compañías de naturaleza internacional cancela el contrato al distribuidor único en Colombia, cuando aún no tenía designado su reemplazo. Existencia de un acuerdo velado previo para trasladar la participación en el mercado de envolturas artificiales para productos alimenticios de Griffith Colombia a una competidora, por demás recién creada y sin mayor experiencia. Se puede ejercer actos de competencia desleal respecto de un solo producto o línea de productos, porque exigir la afectación íntegra de las actividades mercantiles de la víctima es presupuesto no previsto en la ley 256 de 1996 para que se configure



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

cualquiera de las modalidades de acto de competencia desleal. Una conducta puede englobar varios actos constitutivos de competencia desleal. Nada de anómalo se observa en que un dependiente de una determinada actividad mercantil, de forma independiente, incursione en el mismo ramo y, por ende, entre a competir con su antiguo empleador o contratante, habida cuenta que propende por el desarrollo del mercado. Pero este cometido no puede servirse de conductas desleales. Competencia desleal de desviación de clientela: la desviación de clientela por sí sola no genera competencia desleal al ser connatural a la actividad mercantil, pues cada comerciante tiende a captar clientes y conservarlos, en la medida en que de ellos pende su actividad. la Ley de Competencia Desleal no le otorga la característica, general o específica, de ser acto autónomo, es decir, que su acreditación impida la configuración de otra conducta tipificada en el capítulo II de la Ley de Competencia Desleal. Artículo 8º ley 256 de 1996. Competencia desleal de desorganización: interna de la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. Al igual que ocurre con la desviación de la clientela, puede ocasionar un daño concurrencial legítimo, que debe soportar el actor de un mercado altamente competitivo. Artículo 9º ley 256 de 1996. (SC4174-2021; 13/10/2021)

Desviación de clientela. Desestimación de las pretensiones resarcitorias debido a que el perjuicio patrimonial que se reclama carece de vínculo de causalidad con las conductas ilícitas planteadas. La pérdida económica que reconoció el juez a quo, corresponde a la reparación de los perjuicios generados por la terminación anticipada del contrato de suministro para la distribución de lubricantes. La extinción del acuerdo de distribución puede impactar negativamente las finanzas del distribuidor. Exigir que ese pacto conserve vigencia perenne, sin mediar circunstancias que así lo impongan, con el único objetivo de proteger los intereses de dicho empresario, implicaría un grave sacrificio del bienestar común que proporciona la libre competencia y la economía de mercado. Si el interesado escoge la vía contractual, tendrá que probar la existencia del pacto, su incumplimiento y el nexo de causalidad entre la infracción y el perjuicio, el cual deberá ser reparado atendiendo las reglas del derecho de contratos. En contraposición, si opta por acudir a las acciones de competencia desleal, el fundamento del petitum recaerá en el deber general de no dañar a otros, y tendrán que demostrarse tanto los hechos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

relevantes para adecuar el comportamiento del demandado a los ilícitos concurrenceales definidos en la ley, como el vínculo de causalidad entre esa conducta típica y la pérdida del actor, que deberá ser resarcida in integrum. La competencia como valor trascendente para nuestra sociedad, en tanto expresión del derecho fundamental a la libertad y requisito sine qua non del modelo de economía libre de mercado. Regulación de la competencia desleal en Colombia a partir de 1959 y referencia al derecho comparado. Defectos de técnica de casación: Desenfoque del cargo primero. Falencias formales y falta de demostración del yerro denunciado en el cargo segundo. Falta de demostración del error de hecho en la valoración de las pruebas (plausibilidad de la labor de apreciación probatoria). Medio nuevo. (SC3907-2021; 08/09/2021)

La ley “presume” las conductas contrarias a la “libre y leal” competencia. El fundamento de la presunción radica en que el dinamismo del mercado dificulta aportar la prueba de la mala fe comercial del agente infractor. De ahí que, como lo prevé el artículo 2º ley 256 de 1996. se incurre en un acto desleal cuando, atendiendo las circunstancias de su ejecución, “se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”. Se trata de una presunción iuris tantum. El hecho deducido lo señala el mismo legislador. Su operatividad presupone los antecedentes o circunstancias que condujeron a establecerla. Por esto, acreditadas, el hecho indicado resulta fijado provisionalmente. La carga de la prueba de los hechos de la presunción corresponde a aquel que pretende derivar consecuencias favorables. Y de los contrarios, a quien perjudica. Quien aduce como “desleal” un acto ejecutado en el mercado por un agente comercial, debe demostrar objetivamente los hechos de la presunción. Y el supuesto infractor, contraprobarlos, mediante las pruebas de su “libre y leal” conducta. La presunción de actos de competencia desleal, por tanto, impone acreditar tres circunstancias. El hecho prohibido por el legislador, su realización en el mercado y, su idoneidad para mantener o incrementar la participación en el comercio en favor de quien lo realiza o de un tercero. (SC3781-2021; 01/09/2021)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Los actos de competencia desleal requieren de la concurrencia simultánea de los comerciantes en un mismo mercado. Prácticas comerciales restrictivas para impedir las actuaciones de los empresarios que se encaminen a limitar la competencia o restringir la oferta de bienes y servicios, en perjuicio de los consumidores. (13/11/2013; rad. 11001-3103-014-1995-02015-01)

Las empresas de servicios públicos en sus actos y contratos deben evitar privilegios y discriminación injustificada entre los competidores. (19/12/2012; rad. 11001-3103-042-2006-00164-01)

Mixtura de marcas y colores sobre la publicidad de un competidor directo. Actos de competencia desleal. Utilización de signos distintivos de la competencia. Desviación de clientela constitutiva de competencia desleal. Actos de confusión constitutivos de competencia desleal. (09/04/2002; rad. 6869)

Competencia desleal: daño, culpabilidad y etapas. Rectificación Doctrinaria. (19/11/1999; exp. 5091)

Conductas constitutivas de competencia desleal. Evolución legislativa. Análisis del artículo 75 del Código de Comercio. (09/06/1998; exp. 5036)

Competencia desleal en actos publicitarios. Sólo pueden ser objeto de reconocimiento judicial aquellos perjuicios (materiales) que se encuentren inequívocamente demostrados. (26/07/1996; rad. 3939)

Concepto de competencia desleal. Carácter no absoluto del derecho de libre competencia económica. Significado de “Competencia”, en el campo de las relaciones mercantiles. No es indispensable la existencia de dolo en el demandado para que se estructure la competencia desleal, porque la conducta culposa también puede dar lugar a ella, cualquiera que sea el grado de la misma. Improcedencia de la aplicación integral e indiscriminada a casos concretos con las características que ofrece el presente, de las disposiciones comunes que gobiernan la responsabilidad



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

civil extracontractual. Fases que se distinguen en la competencia desleal.  
(12/09/1995; exp. 3939)

En la acción de indemnización de perjuicios que ocasiones aquella, la prueba pericial es de imperativa observancia - El quebranto de los incisos 2 y 3 del artículo 66 de la Ley 31 de 1925 no da lugar a casación por ser normas simplemente procedimentales (26/02/1966; Gaceta Judicial: Tomo CXV n.º 2280, pág. 140 A 152)

## **DERECHO DE LA COMPETENCIA**

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

### **Reseña de las providencias**

**SC1644-2025**

**COMPETENCIA DESLEAL** – En contrato de distribución de lubricantes. Acciones preventivas y acciones declarativas frente a la existencia de actos desleales en el comercio. Plazos de prescripción excluyentes y no sucesivos: 1) subjetivo, dos años a partir del momento en que se conocen los hechos, 2) objetivo, tres años a partir de cuando se realiza el acto desleal, sin importar el conocimiento del afectado. Existencia de estrategia desleal y sistemática por parte de uno de los litisconsortes facultativos frente a la terminación del contrato de distribución y la expulsión del mercado de la demandante. Hito temporal que permite el conteo de la prescripción para interponer la acción de competencia desleal.

**Fuente formal:**

Artículo 23 Ley 256 de 1996.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC370-2023.

**PREScripción EXTINTIVA** – En los procesos declarativos de competencia desleal es posible aplicar un plazo objetivo o subjetivo para la prescripción de la acción, los cuales no son sucesivos o acumulativos. Criterio para la prescripción subjetiva: dos años donde se tenga certeza y precisión sobre el momento en que el demandante se enteró del acto e identificó quién lo ejecutó de manera real y evidente.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC370-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**LITISCONSORCIO FACULTATIVO** – En demanda declarativa de competencia desleal frente a contrato de distribución de lubricantes. Posibilidad de dictar sentencia anticipada en sede de casación en relación a Terpel, empresa a la que no le prescribió la acción como consecuencia de audiencia de conciliación.

**Fuente formal:**

Artículo 278 del Código General del Proceso.  
Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**- Error de hecho frente a la apreciación de la demanda, particularmente en relación a la fecha a partir de la cual el Tribunal contó el término de prescripción de la acción. El término debía ser computado desde la terminación del contrato y no desde la última prórroga del mismo. En el caso de Primax, el cargo es intrascendente por cuanto la acción sigue prescribiendo a pesar de identificarse la fecha correcta para el cálculo. En el caso de Terpel, es un cargo trascendente por cuanto la conciliación efectuada suspendió los términos en 22 días, estando el demandante en tiempo para interponer la acción. Existencia de litisconsorcio facultativo.

**Fuente formal:**

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC 3 nov. 1971 G.J n.º 2346-2351.  
Sentencia SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171-01.  
Sentencia SC3724-2021.  
Sentencia SC2491-2021.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** – El plazo para el conteo de la prescripción de la acción de competencia desleal no inició el 8 de noviembre de 2017 (fecha de la comunicación de rechazo a la terminación del contrato) sino el 25 de octubre de 2017 (fecha en que se recibe la notificación de terminación del mismo). El momento en la el demandante recibió la notificación y supo del acto desleal es el punto de partida legal, no la fecha en la que decidió responder. (Aclaración de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC1644-2025).

**Asunto:**

Pretende el demandante se declare la existencia de actos de competencia desleal dentro del sector hidrocarburos, que dieron lugar al cambio progresivo de condiciones comerciales y la terminación injustificada de contrato de distribución. Informa el demandante que en el año 2013 celebró contrato de distribución de lubricantes, no obstante, luego de una reorganización ExxonMobil (hoy Primax) impusieron condiciones comerciales más gravosas dando lugar a la terminación del vínculo. La Superintendencia de Industria y Comercio negó las pretensiones, declarando la validez de la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

excepción de prescripción. El juez de segunda instancia, confirmó el fallo en aplicación del artículo 23 de la Ley 256 de 1996, que establece un plazo de dos años para interponer una demanda por competencia desleal, contados a partir del momento en que se conoció el acto o, a más tardar, en los tres años siguientes a su realización. Se interpone recurso de casación sustentado en la causal segunda. La Corte CASA parcialmente la sentencia, condenando a uno de los litisconsortes facultativos por actos de competencia desleal, particularmente porque contra él no había prescrito la acción.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**PROCEDENCIA**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

: 11001-31-99-001-2019-63458-01

: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

: SENTENCIA

: SC1644-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 29/08/2025

: CASA PARCIALMENTE

**PROYECTADO POR**

: CAMILO ANDRÉS ALBA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 21

**SC505-2023**

**COMPETENCIA DESLEAL** - En la distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. Elaboración de publicidad no autorizada. Presupuestos para calificar un acto como generador de competencia desleal. Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Aplicación artículos 21 y 22 de la Ley 256 de 1996. Acreditación y configuración de actos de competencia desleal: 1) Desviación de la clientela, 2) Actos de confusión, 3) actos de engaño, 4) actos de descrédito, 5) explotación de la reputación ajena, y 6) inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

**Fuente formal:**

Artículo 333 de la Constitución Política.

Ley 156 del 1996.

Artículos 21 y 22 Ley 256 de 1996.

Artículos 7 a 9 Ley 256 de 1996.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC, 13 noviembre de 2013, Rad 1995-2015

Sentencia SC, 12, Sep. 1995, rad. 3939.

Sentencia SC575-2022.

Sentencia SC3907-2021.

Sentencia SC del 13 de nov. del 2013, exp. 1995-2013.

**Fuente doctrinaria:**

Fernando Díez Estrella. Las complicadas relaciones entre la ley de defensa de competencia desleal.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Silvia Barona Vilar. Competencia Desleal, doctrina legislación y jurisprudencia. Tomo I. Tirant lo Blanch. Pág. 392.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** - En demanda por actos de competencias desleal materializados en la distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. No es indispensable que los litigantes sean competidores directos. Apreciación probatoria de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes que permiten concluir que los objetos sociales de dichas empresas son similares. No es necesario que ambas compañías ejecuten la misma actividad, basta que participen en el mercado de distribución y comercialización de lubricantes para vehículos.

**Fuente formal:**

Artículo 333 de la Constitución Política.  
Ley 156 del 1996.  
Artículos 21 y 22 Ley 256 de 1996.  
Artículos 7 a 9 Ley 256 de 1996.

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** – Por aplicación indebida como consecuencia de errores de hecho manifiesto. Falta de claridad del cargo al no explicar la forma en cómo resultaron violentadas esas normas por el Tribunal.

**Fuente doctrinaria:**

Auto AC202-2023.

**APRECIACIÓN PROBATORIA** – Respecto de los testimonios y pruebas documentales que prueban la inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Elaboración de publicidad no autorizada por Chevron la cual también se le asoció con la FIFA. El dislate que pudo haber evidenciado el convocante en esta materia, debió auscultarse bajo la causal primera de casación por indebida aplicación.

**Fuente formal:**

Artículo 11 de la Ley 256 de 1996.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC3627-2021

**Asunto:**

Pretende el demandante se declare que la empresa demandada incurrió en actos de competencia desleales descritos en los artículos 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18 y 7 de la Ley 256 de 1996, por lo que solicita se ordene de manera inmediata cesar la distribución, comercialización o venta del lubricante Delo 400 Multigrade SAE 15 W-40. Informa el demandante que se vendieron bajo dicha referencia productos que no corresponden a los estándares y las especificaciones propias de la marca Chevron tratándose por consiguiente de un producto adulterado, el cual puede generar graves daños en un vehículo. Igualmente asegura que las etiquetas del producto son falsas. Hace hincapié en que Distri Oil exhibía la marca chevron mientras que Oil Filters ejecutaba actividades de comercialización. La



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Superintendencia de Industria y Comercio dictó fallo en el cual declaró que Oil Filters incurrió en los actos desleales consagrados en los artículos 8, 10, 12 y 15 de la Ley 256 de 1996. Al turno que Distrioil incurrió en actos de engaño. Por consiguiente, ordenó cesar la distribución, comercialización o venta de lubricante. El Tribunal adicionó la primera condena declarando no probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑINO", "BUENA FE DE OIL FILTERS", "BUENA FE DE DISTROIL" y "FRAUDE, TEMERIDAD Y MALA FE DE C.P.C. Se interpone recurso de casación sustentado en dos cargos, uno de los cuales se inadmitió mediante auto AC768-2023. Se acusa la sentencia por violación directa de la norma sustancial por aplicación indebida como consecuencia de errores de hecho. La Corte NO CASA la sentencia.

**M. PONENTE**

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-99-001-2015-69560-01

**PROCEDENCIA**

: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC505-2023

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 15/12/2023.

**DECISIÓN**

: NO CASA

**PROYECTADO POR**

: CAMILO ANDRÉS ALBA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 21

**SC370-2023**

**COMPETENCIA DESLEAL** – Análisis desde la economía colaborativa. Desviación de la clientela y violación de las normas de competencia. Prestación del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos con las denominaciones Uber, Uber X y Uber Van mediante el uso de la aplicación electrónica Uber o cualquier otra. Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC's). Plataformas tecnológicas. Violación de normas.

**DERECHO DE CONSUMO** - Dados los retos que para el derecho de la competencia desleal genera la economía colaborativa, el juez debe ser cuidadoso al momento de estudiar la conducta de violación de normas, específicamente para establecer la finalidad de las respectivas disposiciones sobre todo cuando regulan TIC, más allá de su simple literalidad.

**PRINCIPIOS** – Dentro de la desviación de la clientela solo se sancionan aquellas conductas que logren o busquen inmiscuirse en la esfera de decisión de los clientes por medios insanos, carentes de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad, sinceridad, o contrarias a los parámetros éticos y morales.

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** - La desviación de la clientela protege la libre e igualitaria concurrencia económica, más no la propiedad privada. El uso de los avances de las tecnologías de la información y la comunicación no puede calificarse como medio desleal para desviar clientes.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Perspectiva del derecho de la competencia en el contexto de la economía colaborativa, donde las tecnologías de la información y la comunicación juegan un papel determinante.

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Decisión del recurso de casación de Comunicaciones Tech y Transporte S.A. – Cotech S.A. frente a la sentencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, profirió el 18 de junio de 2020 en el proceso declarativo que promovió contra Uber B.V., Uber Technologies, Inc. y Uber Colombia S.A.S.

**ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES** - Entremezclamiento indebido de motivos de casación. Una cosa sería la omisión de la oportunidad para solicitar, practicar o decretar pruebas, así como para alegar de conclusión, y otra bien distinta el desconocimiento de la indivisibilidad de la confesión. La diferencia radica en que las primeras circunstancias de haberse presentado, edificarían una nulidad del proceso, es decir, la causal quinta de casación, mientras que la segunda edificaría desconocimiento indirecto de la ley sustancial por la comisión de un error de derecho.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** - Prescripción extintiva de actos continuados de competencia desleal. A la luz del artículo 23 de la ley 256 de 1996 los actos de competencia desleal, sin importar que sean continuados o instantáneos, prescriben transcurridos dos años desde que el legitimado identifica al infractor o, de todas maneras, transcurridos tres años luego de la realización de la conducta. Criterio subjetivo el conocimiento del sujeto pasivo del comportamiento desleal, respecto de la persona que realizó el acto. Discovery rule.

**VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** - Por error de hecho en la apreciación de pruebas. El segundo cargo carece de normas sustanciales vulneradas de manera indirecta, a pesar de que era indispensable que se citara, al menos, una de ellas.

**Fuente formal:**

Artículos 27, 2513 del Código Civil.  
Artículo 193, 191, 196, 197, 282, 336 numeral 3º del Código General del Proceso  
Decreto 172 de 2001  
Artículo 9º de la Ley 336 de 1996  
Artículos 8, 18, 23 de la Ley 256 de 1996  
Artículo 48 de la ley 153 de 1887  
Artículos 6º, 10º y 11º del Decreto 172 de 2001  
Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948  
Artículo 38 de la Carta de Organización de los Estados Americanos (OEA)  
Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996  
Artículo 230 Constitución Política  
Artículo 1º ley 256 de 1996

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC3627-2021, Rad. 2014-58023-01, 2 nov. 2021  
Sentencia CSJ SC3907, 8 sep. 2021, rad. 2011-00181  
Sentencia CSJ SC4174-2021, Rad. 2013-11183, 13 oct 2021



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Sentencia CSJ SC5473-2021, Rad. 2017-40845, 16 dic 2021

Sentencia CSJ SC379, 1 sep. 2021, rad. 2015-00675

**Fuente doctrinaria:**

Naciones Unidas, cnudmi/uncitral. Ley Modelo de la cnudmi sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno, Nueva York, 1999, p. 16.

Cruz, Isabel et al. *Contemporary Collaborative Consumption. Trust and reciprocity revisited*, Springer Vs., p. 2.

Botsman, Rachel y Rogers, Roo. What's mine is yours. The rise of collaborative consumption. Harper Collins, cap. 10.

Parker, Geoffrey. Platform revolution. How networked markets are transforming the economy and how to make them work for you., W.W. Norton and company, New York, London

Posner, Richard A. Antitrust in the new economy, *Antitrust Law Journal*, Vol. 68, No. 3 (2001), pp. 925-943.

Schauer, Frederick. Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Marcial Pons, Madrid, p. 201

Mancisidor, Mikel. *El derecho humano a la ciencia: Un viejo derecho con un gran futuro*, Anuario de Derechos Humanos, NÚM. 13 (2017), pp. 211-221; Donders, Yvonne. *The right to enjoy the benefits of scientific progress: in search of state obligations in relation to health*, Med Health Care and Philos (2011) 14, p.371-381.

Emparanza, Alberto. *Violación de normas.*, en Comentario práctico a la ley de competencia desleal (Fernando Martínez Sanz -dir-), Tecnos, 2009, p. 258.

García Pérez, Rafael. *Ley de competencia desleal*, Pamplona, Aranzandi, 2008, p. 367.

Naciones Unidas, Cepal, Red de Reestructuración y Competitividad, *Organización industrial y competencia en las telecomunicaciones en América Latina: estrategias de empresas*, Santiago de Chile, 2005, p. 9.

Guastini, Ricardo. Interpretar y argumentar, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021, p. 141.

Barona Vilar, Silvia. *Competencia desleal*, T. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 904.

Cervera Martínez, Marta. Acciones y legitimación ante un acto de competencia desleal. Prescripción, en Tratado de derecho de la competencia y la publicidad, José Antonio García Cruces (dir.), Tirant lo Blanch, p. 1919.

Beneyto, Killian. Acciones, legitimación y prescripción en materia de competencia desleal, en Actos de competencia desleal y su tratamiento procesal. Un estudio práctico de la ley de competencia desleal (LCD), Valencia, Tirant lo Blanch, p.306. Esa posición es absolutamente contraria a la de Colombia, donde ambos plazos, subjetivo y objetivo, son de prescripción, y no de caducidad, por lo que requieren petición de parte y no pueden ser declarados oficiosamente.

Peña López, Fernando. *El dies a quo y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de soft law y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación*, InDret, 4,

**Asunto:**

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Derecho de la Competencia  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Decidió la Sala el recurso de casación de Comunicaciones Tech y Transporte S.A. – Cotech S.A. frente a la sentencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, profirió el 18 de junio de 2020 en el proceso declarativo que promovió contra Uber B.V., Uber Technologies, Inc. y Uber Colombia S.A.S. Cotech pidió declarar que las demandadas incurrieron en desviación de la clientela y violación de las normas de competencia, con el fin de que se les ordenara cesar de inmediato la prestación ilegal del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos con las denominaciones Uber, Uber X y Uber Van mediante el uso de la aplicación electrónica Uber o cualquier otra, y se les instruya dejar de utilizar el contenido, acceso y prestación del servicio mediante la referida aplicación en Colombia hasta que lo ofrezcan según las normas aplicables; requirió comunicar a los prestadores de servicios de telecomunicación de telefonía habilitados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que cesen la transmisión, alojamiento de datos, acceso de redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier servicio de intermediación relacionado con la aplicación Uber, así como oficiar a ese Ministerio para que intime a las convocadas con la misma finalidad, y ordenar la adopción de las medidas necesarias para evitar que continúen los actos de competencia desleal. Sustentó las pretensiones en su habilitación para la prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor, bajo la modalidad de pasajeros», según el decreto 172 de 2001 y ley 336 de 1996. Imputó a las demandadas las conductas desleales tipificadas en los artículos 8º y 18º de la ley 256 de 1996 por desconocer la buena fe comercial al participar en el mercado en condiciones distintas a los demás participantes y obtener una ventaja competitiva significativa por transgredir los artículos 6º, 10º y 11º del decreto 172 de 2001 y 9º de la ley 336 de 1996. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio sentenció el 20 de diciembre de 2019, declarar que las demandadas cometieron los actos de competencia desleal consistentes en desviación de clientela y violación de normas. El Tribunal resolvió la alzada de las demandadas mediante sentencia anticipada de 18 de junio de 2020 que revocó la de primer grado, reconoció la prescripción extintiva y condenó en costas de las instancias a la demandante. Resolvió que en el caso concreto empezó a contarse el término subjetivo de prescripción extintiva de dos años desde 2012, «o a lo sumo 2013», época en que la demandante supo del acto desleal y sus autores, con independencia que «se siga ejecutando con posterioridad», lo que denota que sobrevino ese fenómeno liberatorio. La demandante formuló dos cargos en Casación el primero con fundamento en la primera causal, invocó la vulneración directa (por malinterpretación) del artículo 23 de la ley 256 de 1996. Bajo el segundo motivo, sustentó la violación indirecta de la ley sustancial como resultado de errores de derecho por desconocimiento de los artículos 191, 196 y 197 del Código General del Proceso, y, de hecho. La Corte mantuvo la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, del 18 de junio del 2020, en la que negó la demanda de Cotech, pues se encontró probada la prescripción extintiva de la acción, es decir, se venció el plazo legal que tenía para poder reclamar judicialmente por el supuesto desconocimiento de las normas sobre recta competencia en el mercado. Esto porque, la empresa demandante conoció desde el 2012 los actos desplegados por Uber, pero reclamó ante la justicia después de dos años, superando el término máximo para demandar en esta materia.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-99-001-2016-02106-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA DE CASACIÓN CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC370-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 10/10/2023



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**DECISIÓN**

: NO CASA.

**PROYECTADO POR**

: ALEJANDRO VARGAS GARCÍA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 21

**SC205-2023**

**COMPETENCIA DESLEAL** – En contratos de suministro de cerveza que contienen cláusulas de exclusividad pactadas en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento). Imposibilidad de compra y reventa de bebidas provenientes de empresas competidoras con Bavaria. Diferencia entre competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia. No todo pacto de exclusividad genera un acto de competencia desleal en aplicación de la visión sistemática del artículo 19 de la Ley 256 de 1996. Ausencia de pactos desleales de exclusividad que sean restrictivos del mercado o monopolizadores de la distribución de cerveza, concebida para ese “objeto” o que tenga dicho “efecto”. Para el caso concreto se evidencia una presunta concurrencia por “objeto”, no obstante, no cumple los requisitos axiológicos establecidos en la ley. Falta de taxativa legal para determinar los pactos de exclusividad desleales.

**Fuente formal:**

Artículo 333 de la Constitución Política.  
Artículo 1 de la Ley 155 de 1959.  
Artículos 47, 48, 50 Decreto 2153 de 1992.  
Artículo 1 Ley 1340 de 2009.  
Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones  
Artículos 7 al 19 ley 256 de 1996.  
Artículo 65 de la ley 31 de 1925.  
Artículos 20 y 21 ley 59 de 1936.  
Artículos 19, 75 a 77 del Código de Comercio.  
Artículo 10 ley 178 de 1994.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII.  
Sentencia SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01.  
Sentencia SC, 19 nov. 1999, rad. n.º 5091.  
Sentencia C-032/17.  
Sentencia SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.  
Sentencia SC, 12, sep. 1995, rad. 3939.  
Sentencia C-535 de 2007  
Sentencia SC575 de 2022, rad. 2017-40845

En relación a los requisitos axiológicos:

Sentencia SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01

**Fuente jurisprudencial:**

Remaggi, Luis A., Cláusulas de Exclusividad. Buenos Aires, 2017. Pág. 283.  
Jiménez V., Fernando. Derecho de la Competencia. Colombia, 2019. Págs. 23 a 24.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**CONTRATO DE SUMINISTRO** – Para la distribución de cerveza en el territorio nacional que contienen cláusulas de exclusividad en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento). La finalidad de la sanción de los actos de competencia desleal radica en la limitación al acceso a otros competidores afectando a proveedores, distribuidores y fundamentalmente los derechos de los consumidores. Elementos importantes para determinar los actos de competencia desleal: 1) Intencionalidad de restringir el acceso de los competidores del mercado, 2) el acuerdo sirva potencialmente o sea idóneo para lograr el referido propósito, 3) la situación reseñada depende de cada mercado y del caso concreto que debe evaluar el juez. Las cláusulas de exclusividad que representa un 5.87% de los almacenes que adquieren el producto para la reventa, hacen irrelevante para el mercado dichas exclusividades y permiten la libre competencia de los demás competidores.

**RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA** – En tanto que los actos de competencia desleal de celebración de exclusividades, no recaen en un modelo profesional o de corte individualista en cabeza de los competidores, si no por el contrario bajo un modelo social que busca la tutela de los derechos del consumidor. Los parámetros de análisis respecto de la conducta desleal, deben corresponder a las condiciones del mercado establecido partiendo del beneficio a favor del consumidor, pero no a la capacidad económica o las características de los interesados en entrar en él.

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** – Por error de hecho frente a la apreciación la Resolución 24329 de 2016 mediante la que se autoriza la adquisición societaria, el oficio 19-108051-009200-0000 de 26 de abril de 2021 que da cuenta del aumento de exclusiones, y del dictamen pericial allegado que muestra una mayor cantidad de cláusulas de exclusión existentes en dicho mercado. Pretermisión del juez al no analizar en su conjunto las pruebas mencionadas, dando como resultado datos inferiores a la real cantidad de exclusividades acordadas por la empresa distribuidora. Cargos intrascendentes, pues si bien se evidencia el error de hecho, las exclusividades suscritas por Bavaria no superarían el 10% del mercado nacional, resultado insuficiente la restricción de acceso de sus competidores.

**Fuente formal:**

Numeral 6 del artículo 226 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC4922 de 2021, rad. 2015-00730-02.

Sentencia SC878 de 2022, rad. 2014-00215-01.

Sentencia SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01.

Sentencia SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01.

**Fuente doctrinaria:**

Jorge Nieve Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES** – Primera y segunda de casación, por cuanto citando la violación directa de la norma sustancial, arguye la errada valoración en conjunto del material probatorio que debe ser discutido por la vía indirecta.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC8674 de 2016, rad. 2011-00269-01  
Auto AC1142-2022, rad. 2013-00285  
Sentencia SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078

**PRUEBA DOCUMENTAL** – Mediante la cual se demuestra que los convenios en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento), han permitido que Bavaria mantenga su posición en distribución numérica y distribución ponderada en la «zona centro y Colombia», con crecimiento de no más del 2%, el cual es inferior a la distribución numérica de la recurrente. Irrelevancia de los pactos de exclusividad.

**DICTAMEN PERICIAL** – Que carece de fundamentación e imparcialidad en tanto que solo se tuvo en cuenta la información suministrada por Bavaria, dando como resultado datos inferiores a la real cantidad de exclusividades acordadas por la empresa distribuidora. Error de hecho en la valoración probatoria. Cargo intrascendente.

**fuente formal:**

Artículo 226 Código General del Proceso.  
Artículo 235 Código General del Proceso.  
Inciso 3 artículo 226 Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC 141 de 2002, rad. 6148.  
Auto AC7250 de 2016, rad. 2012-00419-01

**MEDIO NUEVO** – Al enfocar la conducta desleal endilgada únicamente en el incremento sustancial de pactos de exclusividad en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento), hechos nuevos no alegados en las instancias del juicio. Aplicación inciso 2º del literal a) del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso.

**Fuente formal:**

Inciso 2º del literal a) del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso.

**Asunto:**

Recurso de casación para que se declare la celebración de pactos desleales de exclusividad relacionado con la prohibición a los propietarios de establecimientos de comercio de publicitar o vender productos de empresas que compitan con Bavaria. Afirma el demandante y competidor que dicha cláusula restringe el acceso al mercado de cerveza en el canal on premise. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó las excepciones, declaró que Bavaria & Cia. S.C.A. celebró pactos desleales de exclusividad prohibidos en el artículo 19 de la ley 256 de 1996, le ordenó abstenerse en el futuro de suscribir acuerdos que contengan



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza y negó las demás pretensiones del libelo. El superior revocó la decisión y negó íntegramente el petitum. Se interpone recurso de casación sustentado en la causal primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte NO CASA la sentencia.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO  
: 11001-31-99-001-2019-08051-01  
: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá  
: AUTO  
: SC205-2023  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: 27/10/2023  
: NO CASAR

**PROYECTADO POR**

: CAMILO ANDRÉS ALBA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 21

**SC575-2022**

**COMPETENCIA DESLEAL**-Con sustento en el artículo 7º ley 256 de 1996. La terminación de un contrato de concesión por el concedente, que implica la exclusión del concesionario del mercado, puede tener fin concurrencial, en tanto nada obsta que aquel posea el propósito de asumir directamente el mercado conquistado por este. Sin embargo, serán las circunstancias que rodean esa drástica decisión las que mostrarán si existió ese ánimo o, por el contrario, medió razón justificada, oportuna y consulta. Presunción del artículo 2º inciso 2º de la ley 256 de 1996: el fin concurrencial - indispensable para que se configure la competencia desleal- es la intención de un intervienta en el mercado para mantener o incrementar su participación como agente en una actividad específica, o la de un tercero que ostenta esta condición. El *ad quem* encontró desvirtuada la presunción porque, en principio la terminación del aludido pacto podría dar lugar a pensar que la concedente tenía intención concurrencial, la observación de todos los elementos de convicción lo llevaron a verificar las circunstancias justificantes y oportunas de la terminación del contrato. La norma señala indispensable auscultar «*las circunstancias en que se realiza*». Sentido y alcance de la expresión. Los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal son: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica. el tribunal concluyó insatisfecho el segundo de estos requisitos.

**INCONGRUENCIA**-En el caso no se configura el vicio alegado, en razón de que el tribunal sí se pronunció acerca de las pretensiones esgrimidas frente a Bayerische Motoren Werke, al considera ausente la prueba de que Autogermana concurrió al mercado a través de los actos a ella recriminados, razonamiento extensivo a la restante codemandada. Para la prosperidad de la causal tercera prevista en el artículo 336 del CGP, se requiere que el recurrente demuestre un exabrupto palpable entre lo narrado y exigido en la demanda, así como lo planteado en las defensas del oponente, frente a lo que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

aparece consignado en la decisión, de tal manera que se note de bulto cómo lo decidido es extraño al debate.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Debate de la presunción legal en casación. Como las presunciones legales se posan sobre unos hechos antecedentes que deben ser probados y otro desconocido que es deducible por fuerza de la presunción misma, cuando el juzgador pasa por alto los primeros - supuestos fundantes-, pese a estar acreditados y, en consecuencia, deja de lado la deducción respectiva -hecho desconocido-, comete error «de hecho»; en cambio, si los ve configurados y aun así no hace actuar la presunción -deduciendo el suceso ignorado-, la pifia es de *iure*. El error de derecho endilgado al veredicto de última instancia es inexistente, pues aun cuando la dicción del tribunal no fue la más afortunada, expresó no encontrar acreditados los actos necesarios para emplear la deducción consagrada en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 256 de 1996. No se incurrió en error de derecho al omitir la aplicación de la presunción legal, sino que se afirmó encontrarla desvirtuada a raíz de la acreditación de hechos contrarios a aquellos que la soportan positivamente.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos por vía directa, lucen desenfocados. Los recurrentes censuran la decisión por no asumir que el fin concurrencial previsto en el artículo 2º de la ley 256 de 1996 alude a la protección de la participación en el mercado de cualquiera persona, sin que sea necesaria una relación de competencia. Sin embargo, este requerimiento no fue expuesto en la sentencia de última instancia. 2) En relación con las demás quejas planteadas, se observan incompletas en razón de que no censuran el principal argumento del veredicto: que los comportamientos de Autogermana carecían de fin concurrencial en la medida en que no estaban dirigidos a proporcionarle un ingreso al mercado habida cuenta que ya hacía parte de él. 3) en lo restante del segundo cargo de cada una de las demandas de casación se destacan falencias técnicas por asimetría. 4) la presunción es un criterio lógico a través del cual se deduce un hecho (presumido) a partir de otro que está acreditado (antecedente); y como en el caso el funcionario colegiado lo concluyó inexistente, no pudo incurrir en falencia de derecho porque en tal proceder, de haber equivocación, su yerro sería de hecho, en la medida en que el error de derecho se configura cuando, a pesar de estar probados los hechos antecedentes, el fallo no aplica el presumido.

**Fuente Formal:**

- Artículos 624 y 625 numeral 5º CGP.
- Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
- Artículo 281 CGP.
- Artículo 344 numeral 2º CGP.
- Artículo 2º inciso 2º ley 256 de 1996.
- Artículo 333 C Po.
- Artículo 1º ley 155 de 1959.
- Artículo 47,48, 50 decreto 2153 de 1992.
- Artículo 1º ley 1340 de 2009.
- Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones.
- Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Artículo 65 ley 31 de 1925.
- Artículos 20, 21 ley 59 de 1936.
- Artículos 19 numeral 6º, 75, 76, 77 Ccio.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Artículos 2º, 7º ley 256 de 1996.

Artículo 10 bis numerales 1º, 2º ley 178 de 1994.

Artículo 660 ley 105 de 1931.

Artículo 66 incisos 1º, 2º CC.

Artículos 166, 240 CGP.

Artículo 349 inciso final CGP.

Artículo 365 numeral 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) La Corporación tiene dicho al respecto que ‘[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso’.: SC8410-2014.

2) No incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda, porque tal decisión repele cualquier exceso u omisión en la resolución del debate, habida cuenta que «(e)ste motivo de impugnación, en principio, es ajeno a los fallos completamente adversos a quien provoca el conflicto, en la medida que brindan una solución íntegra frente a lo requerido y sus alcances totalizadores no dejan campo para la duda o la ambivalencia. En otras palabras, se niega lo que se pide y, por ende, no puede decirse que exista una contradicción por el sólo hecho de que el reclamante insista en un propósito y el funcionario no encuentre soporte al mismo.»: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.

3) (...) en el caso de que la decisión absolutoria sea el producto de un desvío considerable de los hechos consignados en el libelo o haciendo caso omiso a los alegatos oportunamente presentados por los intervinientes, desbordando los límites allí trazados al elaborar una interpretación personal del asunto, que dista del querer expreso de las partes, tal proceder constituye un defecto que puede ser objeto de revisión. Lo que también ocurre si se tienen por probadas, de oficio, las defensas que omitió plantear el opositor al apersonarse del proceso, estando a su exclusivo cargo, como sucede con la prescripción, la nulidad relativa y la compensación: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.

4) «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250-2016.

5) (...) la Corte ha señalado que ‘[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar’ (...) o que ‘resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el *ad quem* para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.: AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

6) Los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal son, conforme a la Ley 256 de 1996 y la doctrina jurisprudencial: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01, reiterada en SC4174 de 2021.

7) Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído...: AC7629-2016.

8) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): SC9680-2015.

9) La segunda modalidad, el *yerro de iure*, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, el mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto. La Corte enseñó que se incurre en esta falencia si el juzgador: Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere.: GJ CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. n.º 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. n.º 1999-01651-01.

10) La libre competencia se instituyó, entonces, como una condición para el correcto funcionamiento del circuito económico, tendiente a garantizar que los agentes puedan participar según sus capacidades -tales como el prestigio comercial, calidad de los productos, antecedentes profesionales, condiciones negociales, propaganda, ubicación-, dentro del engranaje de oferta y demanda de bienes y servicios: SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII.

11) La Sala tiene dicho que «la ‘libre competencia económica’... responde a las necesidades del mercado de capitales y actúa en contraposición a las prácticas monopolísticas, proscritas en la Carta Magna al tenor del artículo 336, salvo que se instituyan como arbitrio rentístico ‘con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley’»: SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01. Esto debido



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

a que «ni desde el punto de vista mercantil, ni mucho menos del jurídico, es posible concebir una competencia omnímoda o ilimitada, donde solamente rija la salvaje y desenfrenada lucha por el mercado, porque en el marco del Estado Social de Derecho, este derecho, como todos los otros, sólo tiene sentido si se entiende bajo la pauta interpretativa de un principio de igualdad de los competidores frente a la ley»: SC, 19 nov. 1999, rad. n.º 5091.

12) La Corte ha identificado los contenidos del derecho a la libre competencia, señalando que 'La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.': Corte Constitucional C-032 de 2017.

13) Por la variedad de temas involucrados, el estudio del derecho de la competencia «se ha dividido, tradicionalmente, en dos grandes segmentos, a saber, por una parte, las denominadas prácticas comerciales restrictivas, que incluyen actualmente el estudio de los abusos de posición dominante, así como el análisis de algunas integraciones empresariales, y por la otra, los actos de competencia desleal»: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

14) La regulación de la competencia desleal, que protege y estimula la actividad empresarial y la libertad de quienes intervienen en el mercado, compitiendo entre sí con el propósito individual de cada uno de ellos de hacerse a la clientela; y por el otro, la de las prácticas comerciales restrictivas, cuyas normas persiguen impedir, conjurar, y eventualmente sancionar, los acuerdos o convenios de los empresarios, así como las prácticas unilaterales y las concentraciones de empresas que en el escenario del mercado se encaminen a limitar la competencia o a restringir la oferta de bienes y servicios, en perjuicio de los consumidores, de la eficiencia económica, así como de la libre participación de las empresas en el mercado: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

15) La competencia desleal es el conjunto de actos que tienden a falsear el recto funcionamiento del mercado por medio de conductas tendientes a «provocar la confusión del comerciante con otro, o los productos del comerciante con los del competidor, las maniobras de descrédito respecto de los productos de éste, los actos que persiguen la desorganización de la empresa rival, o, en fin, los que buscan la llamada desorganización del mercado»: SC, 12, sep. 1995, rad. 3939.

16) De conformidad con el último inciso del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre, actividad que impone, como ha afirmado con reiteración la Corte, que "...más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada" (Cas. Civ., sentencia de 23 de marzo de 2004, expediente No. 7533;), actividades todas que conducen a la acertada confección de la censura en ese preciso aspecto. En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada."(sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.

17) «(e)n el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente: AC, 13 ene 2013, rad. 2009-00406.

18) Tales presunciones, recordó esta Sala recientemente, «son juicios lógicos mediante los cuales de un hecho cierto (antecedente) se deduce otro desconocido (presumido)»: SC008 de 2021, sin que puedan equipararse con la prueba indiciaria, aunque conservan propiedades comunes.

19) En la prueba indiciaria consagrada en el artículo 240 de la misma obra, «la operación intelectiva mediante la cual el juez estructura los indicios, comporta, de un lado, una labor de síntesis que le permite aproximar y asociar entre sí los diversos datos factuales que el material probatorio le ofrece y, de otro, una actividad analítica, en virtud de la cual, atendiendo las reglas de la experiencia y mediante juicios lógicos, deduce de un hecho conocido otro desconocido»: SC 049 de 2006, rad. 5366.

20) (...) tratándose de presunciones legales propiamente dichas, relativas o "iuris tantum", en procura de evitar lamentables confusiones respecto del modo cómo funciona el mecanismo probatorio que en ellas va envuelto, forzoso es distinguir con rigurosa precisión entre los hechos base en que la presunción se asienta y aquellos que se deducen al aplicarla por obra de un raciocinio del cual es autor el legislador directamente y cuya exactitud no tiene que demostrar quien en su favor la invoca: SC. 16 feb. 1994, rad. 4109, reiterada en SC11335-2015.

21) Ejemplos de presunciones legales son la de responsabilidad civil en cabeza del guardián de la actividad calificada como peligrosa con la cual se causa daño, desarrollada jurisprudencialmente con base en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil: SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01); la de que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos rurales poseídos económicamente por particulares (art. 1, ley 200 de 1936, modificado por art. 2 de la ley 4 de 1973: SC 101 de 1995, rad. 4127); la presunción de que la concepción de una persona ha precedido al nacimiento no menos de 180 días y no más de 300 retrotraídos desde la media noche que principia al nacimiento (art. 92 Código Civil, SC 023 de 1996, rad. 4665); la de que el hijo nacido en el matrimonio o la unión marital de hecho tiene por padre al esposo o compañero (art. 214 Código Civil, modificado art. 2, ley 1060 de 2006).

22) «como las presunciones legales se posan sobre unos hechos antecedentes que deben ser probados y otro desconocido que es deducible por fuerza de la presunción misma (art. 66 C.C.), cuando el juzgador pasa por alto los primeros (supuestos fundantes), pese a estar acreditados y, en consecuencia, deja de lado la deducción respectiva (hecho desconocido), comete error «de hecho»; en



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

cambio, si los ve configurados y aun así no hace actuar la presunción (deduciendo el suceso ignorado), la pifia es de iure.»: SC008 de 2021.

**Fuente Doctrinal:**

Jorge Nieve Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

Menéndez, Aurelio. La competencia desleal. Primera edición. Editorial Civitas S.A. 1988.

Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 290.

De la Cruz Camargo, Dionisio Manuel. 2014. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Pág. 13.

Maseda Rodríguez, Javier. 2000. Aspectos internacionales de la concesión mercantil. Universidad de Santiago de Compostela. Pág. 20.

**ASUNTO:**

Proceso que Automóviles Germanos de Colombia S.A. «Autogermaco» promovió contra Autogermana S.A. y Bayerische Motoren Werke A.G., trámite en el cual Cristóbal Isaza Isaza interviene como coadyuvante de la promotora, en el que se solicitó declarar que -en desmedro de su concurrencia al mercado- las convocadas transgredieron la prohibición general de incurrir en competencia desleal prevista en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, así como en los actos de desviación de clientela, desorganización, descrédito, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, explotación de la reputación ajena y celebración de pactos desleales de exclusividad; por consecuencia, deprecó se les condene al pago de perjuicios, por concepto de daño emergente y otro tanto a título de lucro cesante. El *a quo* declaró prósperas las excepciones de «ausencia concurrencial» propuestas por ambas accionadas y, en consecuencia, desestimó todas las súplicas. Al resolver las apelaciones interpuestas por la demandante y su coadyuvante, el superior confirmó la desestimación, aclarando que tal decisión obedecía a la falta de satisfacción de los presupuestos de la acción, no a la prosperidad de los mecanismos defensivos. En casación se formularon los siguientes cargos: 1) al amparo de la causal tercera del artículo 336 del CGP, los recurrentes censuraron al tribunal por omitir pronunciamiento acerca de las pretensiones dirigidas contra Bayerische Motoren Werke A.G. «BMW», quien actuó a través Autogermana S.A., en tanto esta fungió como representante de aquella, lo cual quedó demostrado. 2) preválidos del primer motivo de casación, se invoca la conculcación directa de los artículos 1º, 2º, 5º y 7º de la ley 256 de 1996 por errada interpretación, y de los preceptos 9º de tal ley, 13, 58, 83, 333 de la Constitución Política, 28, 1602 a 1604 del Código Civil, 822, 825, 863 y 871 del Código de Comercio por falta de aplicación. 3) erigidos en la segunda causal, la promotora y su coadyuvante adujeron la vulneración indirecta, por errada interpretación y por falta de aplicación, debido a errores de hecho en la valoración de las pruebas. 4) apoyados en la causal segunda de casación, los recurrentes atribuyeron la vulneración indirecta, por errónea interpretación, como consecuencia de errores de derecho en la apreciación de las pruebas. La Sala no casa la sentencia impugnada.

**M. PONENTE**

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**NÚMERO DE PROCESO:**

: 05001-31-03-016-2006-00226-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC575-2022

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 04/04/2022

**DECISIÓN**

: NO CASA

**SC5473-2021**

**COMPETENCIA DESLEAL**-Pretensión indemnizatoria por violación de norma atribuido a la demandada, respecto a la obtención de ventaja competitiva y significativa en la difusión de contenidos a través de mensajes SMS -Short Message Service- por el desconocimiento de los límites máximos tarifarios. La difusión de contenidos a través de este tipo de mensajes requiere, entre otros requisitos, que la red usada garantice la cobertura y prontitud del envío por los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones «PCA» o los Integradores Tecnológicos y la recepción para el usuario final con igual característica, entre otras, de donde el precio cobrado por dicho servicio no es el único factor valorado por el adquirente del servicio. El artículo 18 de la ley 256 de 1996 sí exige, para calificar un acto de violación de norma jurídica como constitutivo de competencia desleal, que otorgue una ventaja competitiva y significativa en favor del infractor, lo que debe ser objeto de estudio y acreditación en cada caso concreto. La legislación colombiana reguló, de manera clara y expresa, que la calificación de una determinada actividad como acto de competencia desleal de violación de norma jurídica -ya fuera esta expedida con el propósito de regular un específico sector mercantil o no-, siempre deberá caracterizarse por otorgar ventaja competitiva y significativa en favor del imputado. Son requisitos configuradores de este acto de competencia desleal: I) la concurrencia de una norma jurídica; II) la obtención de ventaja competitiva; III) que esta sea significativa; y IV) que la ventaja derive de la transgresión normativa. La obtención de ventaja competitiva traduce la alteración del principio *par conditio concurrentium* -reglas iguales entre competidores- que tiene el propósito de que el funcionamiento del mercado entre participantes sea realizado en plano simétrico. Interpretación del artículo 18 de la ley 256 de 1996.

**INCONGRUENCIA**-No se configura el vicio cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos de la pretensión radicada por el demandante, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la apelación. Y como el tribunal analizó la concurrencia de los dos últimos requisitos axiológicos del acto de competencia desleal evocado en la demanda, que consagra el artículo 18 de la ley 256 de 1996, cual es que la violación de normas allí prohibida generara a la convocada una ventaja competitiva, que en adición fuera significativa, el fallo no incursionó en incongruencia, aun cuando esto no fue objeto de reclamo por vía de apelación. Una modalidad de incongruencia corresponde al exceso en que incurre el funcionario judicial de segunda instancia al decidir el recurso



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

de apelación desbordando los temas objeto de la alzada, en aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, consagrado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, hoy 328 del Código General del Proceso. La decisión del superior está restringida a los argumentos expuestos por el apelante, lo que no obsta para que sentencie de oficio sobre temáticas respecto de las cuales el ordenamiento le impone pronunciarse *motu proprio*, por estar íntimamente relacionadas con el asunto sometido a su conocimiento, por tratarse del cumplimiento del deber de administrar justicia de que está investido todo funcionario judicial, ya de primera instancia ora de segundo grado, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva.

**Fuente Formal:**

Artículos 624 y 625 numeral 5º CGP.

Artículo 336 numerales 3º, 1º CGP.

Artículo 305 CPC.

Artículos 281, 282, 328 CGP.

Artículo 357 CPC.

18 ley 256 de 1996.

Artículos 6º, 333 CPo.

Artículo 1º Ley 155 de 1959.

Artículo 47,48, 50 decreto 2153 de 1992.

Artículo 10 ley 1340 de 2009.

Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 65 ley 31 de 1925.

Artículos 20, 21 ley 59 de 1936.

Artículos 19 numeral 6º, 75, 76, 77 Ccio.

Artículo 2º inciso 2º ley 256 de 1996.

Artículo 10 bis numerales 1º, 2º ley 178 de 1994.

Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso inicial CGP.

Artículos 349 inciso final, 365 numeral 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) (...) La Corporación tiene dicho al respecto que “[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso”: SC8410-2014.

2) No incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda, porque tal decisión repele cualquier exceso u omisión en la resolución del debate, habida cuenta que «(e)ste motivo de impugnación, en principio, es ajeno a los fallos completamente adversos a quien provoca el conflicto, en la medida que brindan una solución íntegra frente a lo requerido y sus alcances totalizadores no dejan campo para la duda o la ambivalencia. En otras palabras, se niega lo que se pide y, por ende, no puede decirse que exista una contradicción por el sólo hecho de que el reclamante insista en un propósito y el funcionario no encuentre soporte al mismo.»: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

3) “(...) en el caso de que la decisión absolutoria sea el producto de un desvío considerable de los hechos consignados en el libelo o haciendo caso omiso a los alegatos oportunamente presentados por los intervinientes, desbordando los límites allí trazados al elaborar una interpretación personal del asunto, que dista del querer expreso de las partes, tal proceder constituye un defecto que puede ser objeto de revisión. Lo que también ocurre si se tienen por probadas, de oficio, las defensas que omitió plantear el opositor al apersonarse del proceso, estando a su exclusivo cargo, como sucede con la prescripción, la nulidad relativa y la compensación”: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.

4) Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y, de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados: SC4415-2016.

5) «[I]uego, la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido.»: SC4415-2016.

6) La decisión del superior está restringida a los argumentos expuestos por el apelante, lo que no obsta para que sentencie sobre temáticas respecto de las cuales el ordenamiento le impone pronunciarse *motu proprio*, por estar íntimamente relacionadas con el asunto sometido a su conocimiento, *verbi gratia*, las restituciones mutuas derivadas de distintas modalidades de decaimiento de un acuerdo de voluntades: SC 020 de 2003, rad. 6610; SC10097-2015); el deber de reexaminar en juicios coactivos el título ejecutivo aportado a efectos de determinar la cabal concurrencia de sus requisitos: STC15169-2019; STC13428-2019.

7) Otro lo constituye el análisis de los presupuestos del derecho reclamado por el demandante, sin que este proceder implique la desatención del principio de la congruencia, porque como lo tiene dicho la Corte, «[d]esde esa perspectiva si lo que pasa por alto el sentenciador es la inexistencia del derecho reclamado, no quiere decir que el fallo sea inconsonante, que sólo se da si no declara de oficio una «excepción» que forzosamente debía reconocer. Esto es, no corresponde a un yerro in procedendo...»: SC4574-2015.

8) La Corte sobre el punto decantó, en pronunciamiento que refería a la legitimación de las partes pero que guarda simetría con el presente, que «cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.»: SC2642-2015.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

9) No se configura el vicio de incongruencia cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos de la pretensión radicada por el demandante, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la apelación (SC3918 de 2021, rad. 2008-00106).

10) La libre competencia se instituyó, entonces, como una condición para el correcto funcionamiento del circuito económico, tendiente a garantizar que los agentes puedan participar según sus capacidades -tales como el prestigio comercial, calidad de los productos, antecedentes profesionales, condiciones negociales, propaganda, ubicación-, dentro del engranaje de oferta y demanda de bienes y servicios: SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII.

11) La 'libre competencia económica'... responde a las necesidades del mercado de capitales y actúa en contraposición a las prácticas monopolísticas, proscritas en la Carta Magna al tenor del artículo 336, salvo que se instituyan como arbitrio rentístico 'con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley: SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01.

12) "ni desde el punto de vista mercantil, ni mucho menos del jurídico, es posible concebir una competencia omnívora o ilimitada, donde solamente rija la salvaje y desenfrenada lucha por el mercado, porque en el marco del Estado Social de Derecho, este derecho, como todos los otros, sólo tiene sentido si se entiende bajo la pauta interpretativa de un principio de igualdad de los competidores frente a la ley": SC, 19 nov. 1999, exp. n.º 5091.

13) Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros: C-032/17.

14) Por la variedad de temas involucrados, el estudio del derecho de la competencia «se ha dividido, tradicionalmente, en dos grandes segmentos, a saber, por una parte, las denominadas prácticas comerciales restrictivas, que incluyen actualmente el estudio de los abusos de posición dominante, así como el análisis de algunas integraciones empresariales, y por la otra, los actos de competencia desleal: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

15) La competencia desleal es el conjunto de actos que tienden a falsear el recto funcionamiento del mercado por medio de conductas tendientes a «provocar la confusión del comerciante con otro, o los productos del comerciante con los del competidor, las maniobras de descrédito respecto de los productos de éste, los actos que persiguen la desorganización de la empresa rival, o, en fin, los que buscan la llamada desorganización del mercado: SC, 12, sep. 1995, rad. 3939.

16) Los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal son, conforme a la Ley 256 de 1996 y la doctrina jurisprudencial: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01, reiterada en SC4174 de 2021.

17) “al acudir en casación invocando la violación directa de la ley sustancial, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea.”: SC 24 abr. 2012, rad. n.º 2005-00078.

**Fuente Doctrinal:**

Menéndez, Aurelio. La competencia desleal. Primera edición. Editorial Civitas S.A. 1988. pág. 115 y ss.

Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 290, 322.

De la Cruz Camargo, Dionisio Manuel. 2014. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Pág. 13.

Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 610.

Velandia, Mauricio. (2011). Derecho de la competencia y del consumo. Universidad Externado de Colombia, 2<sup>a</sup> Edición, pág. 387.

Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 611.

España: Artículo 15 de la ley 3 de 1991.

**INCONGRUENCIA-** Por el desvío del *ad quem* al excederse en sus facultades, sin atender las limitaciones impuestas en la formulación de la alzada. El aparte de la sentencia contiene una visión ajena al querer de la normativa adjetiva vigente, en virtud de la cual, las potestades del superior se encuentran restringidas por la lectura conjunta de los artículos 282 y 328 del Código General del Proceso; precisión sobre un tema en el que ha venido insistiendo desde la aclaración de voto a la SC3918-2021 y que se reiteró en el salvamento parcial de voto a la SC5107-2021. aunque coincide en que en el presente caso no se configura el vicio de inconsonancia, no es por la razón expuesta en la providencia sino porque el análisis del Tribunal se hizo dentro de los alcances que le permitían las apelaciones de ambas litigantes. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**ASUNTO:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Inalambria Internacional S.A solicitó declarar que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. incurrió en el acto de competencia desleal de violación de normas, prohibido en el artículo 18 de la ley 256 de 1996, que le impidió desempeñarse en condiciones competitivas en el mercado de servicio de mensajes de texto; y se le condene al pago de los perjuicios ocasionados y que en lo sucesivo se causen. El 1 de enero de 2010 el Banco BBVA e Inalambria Internacional celebraron contrato para la prestación del servicio de mensajería móvil empresarial «SMS» (Short Message Service), por medio del cual esta entidad se obligó con aquella a transmitir mensajes de datos en pantalla de telefonía celular con destino a los clientes del Banco, convenio que fue modificado a través de 10 otrosies. Con el fin de cumplir sus actividades de Integrador Tecnológico y especialmente las adquiridas con el Banco BBVA, Inalambria suscribió otro acuerdo de voluntades con Colombia Telecomunicaciones, como Proveedor de Redes de Servicios y Telecomunicaciones «PRST», para el envío y/o recepción de mensajes de texto SMS, por lo cual entre éstas dos empresas nació una relación de acceso a la red. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, accedió a la pretensión declarativa y condenó a la convocada al pago de \$3.473'600.000 por concepto de perjuicios. El *ad quem* revocó tal decisión al resolver la apelación interpuesta por ambas partes, en su lugar desestimó las súplicas del libelo y condenó en costas en ambas instancias a la promotora. Inalambria Internacional planteó dos cargos en casación contra la sentencia del tribunal, fundados en las causales 3<sup>a</sup> y 1<sup>a</sup> del artículo 336 del CGP: 1) la recurrente censura al tribunal por pronunciarse sobre aspectos ajenos a los expuestos en las apelaciones interpuestas por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, a pesar de que el artículo 320 del CGP limita la competencia del juzgador *ad quem* a los reparos expuestos en las alzadas, salvo que todas las partes hubieren recurrido íntegramente el fallo según se desprende del tenor literal del inciso 2º del canon 328 de la misma obra, lo que no ocurrió en el *sub lite* pues la convocante expresamente anunció que sólo disentía de los apartes que le fueron desfavorables, específicamente la negativa al reconocimiento del daño emergente pedido y estimado con juramento. 2) violación directa del artículo 18 de la ley 256 de 1996, en razón de que la ventaja significativa a que allí se alude como necesaria para configurar el acto de competencia desleal de violación de normas, al tenor de la jurisprudencia desarrollada por los juzgadores de instancia, puede serlo respecto de reglas dictadas en función de corregir situaciones generadas por la informalidad de un agente prestador del servicio o para subsanar fallas del mercado que benefician a ciertos agentes económicos. La Sala no casa la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

**M. PONENTE**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**NÚMERO DE PROCESO:**

: 11001-31-99-001-2017-40845-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC5473-2021

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 16/12/2021

**DECISIÓN**

: NO CASA. Con aclaración de voto.

**SC3627-2021**

**COMPETENCIA DESLEAL**-Pretensión indemnizatoria ante la realización -en el mercado de las telecomunicaciones- de una ventaja competitiva por Comunicación Celular Comcel S.A, mediante la infracción de normas jurídicas que regulan la prestación del servicio de telefonía móvil con tecnología



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

4G, en perjuicio de Avantel. Interpretación del deber impuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los asignatarios de «*permitir*», tanto la «*interconexión de sus redes*», como «*el acceso y uso de sus instalaciones esenciales*», en favor de los demás operadores, así como a Comcel en particular. La obligación de *permitir* no se agota con el simple hecho de que el operador actual suministre información, asista a reuniones o muestre su disposición a alcanzar algunos acuerdos en el proceso de negociación, sino que reclama que los nuevos operadores efectivamente accedan y usen las instalaciones esenciales de aquéllos. Ordenamiento jurídico que gobierna los acuerdos de acceso de *roaming* automático nacional. Para desentrañar el sentido y alcance de la regulación en la materia, resulta indispensable acudir a los artículos 27 a 32 del Código Civil, los cuales rigen la interpretación de la ley con fundamento en los criterios gramatical, sistemático, por extensión y de equidad, así como el sentido natural y técnico de las palabras. Por disposición del constituyente primario, el espectro electromagnético fue elevado a la categoría de bien de uso público, sometido a especial protección, con el fin de garantizar la participación igualitaria de todos los interesados, en garantía de libertades fundamentales como las de expresión o información.

**RECURSO DE CASACIÓN-** Defectos de técnica: 1) las censuras primera y segunda se muestran insuficientes para derruir la totalidad de los argumentos de la sentencia confutada, al dejar sin cuestionamiento uno de los razonamientos centrales del fallo confutado. 2) en los embates entrante y tercero únicamente se cuestionaron los aspectos relativos a la literalidad de las normas en discusión, sin considerar que su teleología permitía arribar a una hermenéutica diferente. Ataque incompleto. 3) en la censura inicial se incurrió en hibridismo, pues se acudió al error de hecho como fundamento de la acusación, pero en desarrollo de la argumentación trasegó hacia el error de derecho y la vía directa. 4) los tres cargos carecen de claridad, en tanto el impugnante transcribió múltiples acápitones de varias normas sin explicar, en concreto, la forma en que resultaron conculcados por la sentencia del *ad quem*. 5) se enunciaron diez preceptos como quebrantados en los cargos primero y segundo, y catorce en el tercero, sin que en su desarrollo explicará cómo ocurrió la violación de cada uno. Reglas de técnica: 1) la acusación apoyada en la falta de valoración conjunta de las pruebas debe encausarse por la senda indirecta, como error de derecho, por suponer una pretermisión de la regla probatoria que ordena al sentenciador actuar de manera opuesta en el ejercicio de valoración probatoria. 2) las críticas relativas a la subsunción de los hechos en las normas que gobiernan la controversia desvelan una acusación por la senda directa, al suponer una censura sobre la forma en que debe desentrañarse el sentido del marco normativo de cara a la plataforma fáctica que se encuentra debidamente decantada.

**INCONGRUENCIA-** Una acusación edificada en el simple señalamiento de que el *ad quem* excedió sus facultades o que resolvió sobre un listado de temas que estaba vedado, carece de la perspicuidad exigida por el legislador, ya que sería insuficiente para desvelar el yerro procesal imputado. Doctrina probable: Pronunciarse sobre puntos o extremos del litigio que no fueron materia de la apelación -ni están intimamente conectados con ella- es un asunto que atañe al derecho sustancial que tiene el recurrente para que la resolución de su impugnación no toque puntos que no quiso llevar al debate de la segunda instancia, por tanto, si el fundamento de la acusación obedece a una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso, el ataque deberá dirigirse por la senda de la causal segunda de casación, por vicio de incongruencia entre lo pedido por el impugnante y lo resuelto por el *ad quem*.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numeral 3º CGP.  
Artículo 281 CGP.  
Artículo 344 numeral 2º CGP.  
Artículo 349 Inciso 2º CGP.  
Artículos 75, 333 CPo.  
Artículo 1ey 155 de 1959.  
Artículo 47,48, 50 decreto 2153 de 1992.  
Artículo 10 ley 1340 de 2009.  
Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones.  
Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.  
Artículo 65 ley 31 de 1925.  
Artículos 20, 21 ley 59 de 1936.  
Artículos 19 numeral 6º, 75, 76, 77 Ccio.  
Artículo 7º Ley 256 de 1996.  
Artículo 3º Resolución n.º 2058 de 24 de febrero de 2009, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-  
Artículo 2º numerales 3º y 5º; 4º numerales 5º, 6º, 9; 11, 72º ley 1341 de 2009.  
Ley 1978 de 2019.  
Artículo 349 inciso final CGP.  
Artículo 366 numeral 3º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Incongruencia: Sobre la mencionada desviación del procedimiento, y sus distintas expresiones, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos: 'A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*): SC1806-2015, SC4966-2019, reiterada en SC2221-2020-

2) Rememórase el brocárdico «*ne eat iudex ultra petita partium*» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, empleado para reconocer que los litigantes tienen el gobierno sobre la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
Relatoría

causa sometida a litigio y, por esta vía, impedir que la actividad judicial se desvíe hacia puntos no planteados por los contendores. Así lo reconoció esta Corporación al decir que cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido: (SC22036-2017).

3) Doctrina probable: pronunciarse sobre puntos o extremos del litigio que no fueron materia de la apelación -ni están íntimamente conectados con ella- es un asunto que atañe al derecho sustancial que tiene el recurrente para que la resolución de su impugnación no toque puntos que no quiso llevar al debate de la segunda instancia por tanto, si el fundamento de la acusación obedece a una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso, el ataque deberá dirigirse por la senda de la causal segunda de casación, por vicio de incongruencia entre lo pedido por el impugnante y lo resuelto por el *ad quem*: SC14427-2016, SC 12 diciembre 2007 (rad. n.º 1982-24646-01), SC 1º de noviembre de 2013 (rad. n.º 1999-00355-01), SC 13 de abril de 2016 (rad. n.º 2012-02126-00) y SC 31 de mayo de 2018 (rad. n.º 2005-00346-01).

4) La Corte ha señalado, «respecto de la competencia del Juez de segunda instancia al resolver un recurso de apelación, que existen puntos íntimamente ligados al tema objeto de la alzada que, aun cuando no hayan sido cuestionados, no se encuentran vedados para el *ad quem*: SC444-2017. Por tanto, si bien es cierto que «los jueces de apelación no pueden fallar de oficio sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto», también lo es que esta regla no tiene cabida frente a tópicos que «estén íntimamente ligados con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada: SC14427-2016.

5) Dicho en otros términos, no es cualquier punto que al recurrente le interese dejar inalterado el que tiene la virtualidad de limitar la resolución del juzgador *ad quem*, sino que debe tratarse de una impugnación parcial en la que el extremo del litigio que no es recurrido no se relaciona con el tema que es materia de la censura; además, debe tratarse de una decisión que no fue atacada por la parte legitimada para ello, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo: SC14427-2016.

6) La incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en... las piezas del proceso -demanda, contestación o sustentación de la apelación- y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [hoy, artículo 281 del Código General del Proceso]; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas: AC2745-2018.

7) En función de lo planteado, «para establecer la presencia de esta irregularidad [se refiere a la incongruencia], se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra» (SC, 16 dic 2005, rad. n.º 1993-0232-01, reiterada en AC8732-2017).

8) Todos los cargos que se propongan en casación, con respaldo en la primera de las causales que sirven a dicho recurso extraordinario, deben ser una crítica simétrica al fallo que controvierten, de modo que, con su formulación, es necesario que resulten desvirtuados en su totalidad los genuinos fundamentos en los que ellos se respaldan. Esa correspondencia entre los argumentos que sustenten, de un lado, la sentencia cuestionada y, de otro, las específicas falencias que por la indicada vía se denuncien en desarrollo de la impugnación extraordinaria de que se trata, para los efectos de esta última, se desdobra en dos requisitos puntuales: en primer lugar, la completitud del cargo, que traduce la necesidad de que no se deje por fuera del ataque ninguno de los pilares esgrimidos por el juzgador de instancia; y, en segundo término, el adecuado enfoque de las censuras, esto es, que ellas versen sobre los verdaderos motivos que soporten el proveido generador de la inconformidad, y no sobre unos que no tengan tal carácter, surgidos de su inadecuada comprensión por parte del recurrente o de la inventiva de éste: SC18563-2016.

9) El ordenamiento jurídico disciplina el recurso extraordinario de casación por causales imperativas expresas, precisas, diferentes, no susceptibles de interpretación o aplicación amplia, confusión o mezcla por obedecer a supuestos, fines y funciones disimiles «y por ello las razones o circunstancias que en cada una se consagran como suficientes para impugnar la sentencia gozan de autonomía e individualidad propia, y en consecuencia, no es posible configurar dos o más de ellas en la misma censura y que los cargos no solo respeten la independencia de las causales en que se fundan, sino que se formulen por separado de acuerdo con la exigencia del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil. Ha dicho sobre el punto la Corte: la técnica del recurso de casación exige los cargos se formulen en forma correcta y completa, sin ser posible la integración de unos con otros, en virtud de los principios de autonomía e independencia que gobiernan el recurso: SC 16 de junio de 1.985, SC 085 de 29 de septiembre de 1998.

10) En consecuencia, tiene dicho la Corte, el recurrente no puede erigir un cargo con apoyo en una causal determinada e invocar como motivos de la censura razones o hechos que se enmarquen en una causal diferente: SC 045 de 16 de junio de 1998, SC, 6 jul. 2009, rad. n.º 2000-00414-01.

11) De allí que no pueden juntarse en un mismo cargo cuestiones irreconciliables (vías directa e indirecta): SC, 16 dic. 2013, rad. n.º 1997-04959-01; además, si son meras lucubraciones jurídicas las que movieron al sentenciador para decidir del modo como lo hizo, haríase mal en calificar promiscuamente la violación de la ley como de directa e indirecta; y otro tanto, si las que a la postre causaron el quebranto del derecho sustancial, fueron de linaje probatorias y fácticas (*quaestio facti*), pues en tal caso no puede hacerse cosa distinta a la de denunciar la vía indirecta: SC, 24 may. 2005, exp. n.º 7197.

12) La apreciación de las pruebas en conjunto... el desconocimiento de tal mandato por el legislador da lugar a un error de derecho, desde luego que se desconocería una prescripción de la ley instituida para evaluar las pruebas. Como es natural, en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Ese y no otro debe ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata (SC, 22 ab. 2013, rad. n.º 2005-00533-01).

13) Los errores *iuris in iudicando* se asocian con la subsunción normativa de los hechos fijados pacíficamente en el proceso o que son el producto de las discusiones fácticas o probatorias discursidas. En ese evento, el recurrente, en lugar de controvertir dichas cuestiones, debe aceptarlas en la forma como fueron construidas en las instancias, pues, según se tiene decantado, la Corte, en esa hipótesis, trabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos: SC3466-2020.

14) Es aceptado en la jurisprudencia que para casar una sentencia por violación de normas sustanciales, es menester que se demuestre, de forma evidente y fuera de toda duda, que la solución adoptada por el juzgador es contraria a la realidad probatoria o al recto entendimiento de las normas que la gobernan, para lo cual debe formularse un ataque comprensible, con argumentos hilvanados y sin acudir a fórmulas farragosas, so pena de que las consideraciones del Tribunal prevalezcan en detrimento de aquéllas: SC1732-2019.

20) En concreto, tratándose de la vulneración de normas de derecho sustancial corresponde al opugnante, no sólo realizar un listado de los cánones que estimó desatendidos, sino analizar cada uno de ellos para develar cómo la sentencia criticada los vulneró, así como su relevancia para la resolución del litigio»; en otros términos, «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió: AC8738-2016, AC2435-2018.

15) La libre competencia se instituyó, entonces, como una condición para el correcto funcionamiento del circuito económico, tendiente a garantizar que los agentes puedan participar según sus capacidades -tales como el prestigio comercial, calidad de los productos, antecedentes profesionales, condiciones negociales, propaganda, ubicación-, dentro del engranaje de oferta y demanda de bienes y servicios: SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII.

16) La Sala tiene dicho que «la ‘libre competencia económica’... responde a las necesidades del mercado de capitales y actúa en contraposición a las prácticas monopolísticas, proscritas en la Carta Magna al tenor del artículo 336, salvo que se instituyan como arbitrio rentístico ‘con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley’: SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01. Esto debido a que «ni desde el punto de vista mercantil, ni mucho menos del jurídico, es posible concebir una competencia omnímoda o ilimitada, donde solamente rija la salvaje y desenfrenada lucha por el mercado, porque en el marco del Estado Social de Derecho, este derecho, como todos los otros, sólo tiene sentido si se entiende bajo la pauta interpretativa de un principio de igualdad de los competidores frente a la ley: SC, 19 nov. 1999, exp. n.º 5091.

17) La Corte Constitucional ha conceptuado que la libertad de competencia... acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante. La Corte ha identificado los contenidos del derecho a la libre competencia, señalando que 'La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros: C-032/17.

18) Por la variedad de temas involucrados el estudio del derecho de la competencia, su examen «se ha dividido, tradicionalmente, en dos grandes segmentos, a saber, por una parte, las denominadas prácticas comerciales restrictivas, que incluyen actualmente el estudio de los abusos de posición dominante, así como el análisis de algunas integraciones empresariales, y por la otra, los actos de competencia desleal: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

19) Vertientes que tienen una finalidad propia, como lo ha sostenido esta Corporación, como lo es la regulación de la competencia desleal, que protege y estimula la actividad empresarial y la libertad de quienes intervienen en el mercado, compitiendo entre sí con el propósito individual de cada uno de ellos de hacerse a la clientela; y por el otro, la de las prácticas comerciales restrictivas, cuyas normas persiguen impedir, conjurar, y eventualmente sancionar, los acuerdos o convenios de los empresarios, así como las prácticas unilaterales y las concentraciones de empresas que en el escenario del mercado se encaminen a limitar la competencia o a restringir la oferta de bienes y servicios, en perjuicio de los consumidores, de la eficiencia económica, así como de la libre participación de las empresas en el mercado: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

20) La competencia desleal es el conjunto de actos que tienden a falsear el recto funcionamiento del mercado por medio de conductas tendientes a «provocar la confusión del comerciante con otro, o los productos del comerciante con los del competidor, las maniobras de descrédito respecto de los productos de éste, los actos que persiguen la desorganización de la empresa rival, o, en fin, los que buscan la llamada desorganización del mercado: SC, 12, sep. 1995, exp. n.º 3939.

21) Por decantada doctrina jurisprudencial se tiene establecido que, para que se configure un acto de competencia desleal deben reunirse los siguientes requisitos: (i) que se trate de un acto realizado en el mercado; (ii) que ese acto se lleve a cabo con fines concurrenceales, esto es que resulte idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y (iii) que corresponda a las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea de manera general o específica: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

22) El manejo de la información y de los datos que se pueden trasmitir a través de las bandas electromagnéticas debe estar sometido a una vigilancia rigurosa, no en cuanto a su contenido sino



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

en relación con la oportunidad de acceso y explotación por parte de cualquier persona que esté en condiciones de hacerlo. Es por ello que el proceso de adjudicación de bandas en el espectro electromagnético debe estar orientado a garantizar el libre acceso en condiciones de igualdad, y a evitar prácticas que faciliten la concentración de medios o prácticas monopolísticas. Así lo señaló la Corte al concluir que la prórroga automática de las concesiones que permitía el artículo 40 de la ley 14 de 1991, era contraria al artículo 13 de la Constitución, porque se traducía en un tratamiento preferente a favor de las antiguas concesionarias, que excluía definitivamente la posibilidad de que otras que no lo hubieran sido compitieran con ellas. Dijo la Corte lo siguiente: "...los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración: Sentencia T-422 de 1992, C-403/10.

23) Habida cuenta la relación intrínseca entre el acceso al espectro y la vigencia de las libertades de expresión y de información, así como el derecho a fundar medios de comunicación, dicha competencia está sometida a dos modalidades de restricción. La primera, consiste en el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 75 C.P., relativas a la democratización en el acceso y la restricción de prácticas monopólicas, de suyo incompatibles con la vigencia del pluralismo informativo y la competencia. La segunda, referida al cumplimiento de condiciones de razonabilidad y proporcionalidad: C-634/16.

24) La Corte Constitucional, refiriéndose a los propósitos de la ley, aseguró que comprenden regular el servicio, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para su prestación, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y una eficiente prestación del mencionado servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, acorde con lo que dispone la Constitución y la ley en la materia: C570/10.

25) El órgano de cierre constitucional, al referirse a los artículos 11 y 72 de la ley 1341 de 2009 precisó que la reforma que se propone para lograr la adaptación del régimen de telecomunicaciones al fenómeno de la convergencia, implica el replanteamiento de los regímenes de (i) habilitación, (ii) planeación y gestión del espectro, y (iii) regulación, que incluye reformas específicas en materias como las licencias, los derechos y obligaciones que generan el uso del espectro radioeléctrico, la interconexión, la numeración y el servicio universal. La principal reforma al régimen de habilitación consiste en introducir la licencia única que permite la prestación de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones. Sin embargo, la asignación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico conlleva el otorgamiento de un permiso específico independiente de la licencia unificada...La obligación de garantizar el acceso en igualdad de oportunidades se traduce entonces en el establecimiento de una serie de parámetros legales dirigidos a la determinación de condiciones y requisitos uniformes de acceso y prestación del servicio público de comunicaciones, bien sea para la adjudicación de bandas como para el establecimiento de prórrogas a dichas concesiones, que garanticen la libre competencia y prevengan la concentración de los recursos y las prácticas monopolísticas: C-403/10.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

26) Los métodos antiguos de interpretación enseñaron que en el Código Civil se encontraba todo el derecho civil; que el intérprete debía aplicarlo sin poder extender los casos previstos por el legislador a otros casos y siéndole prohibido, investigar la existencia de ciertas reglas o principios generales tradicionales reconocidos por las naciones civilizadas. Pero esta identificación del derecho civil con el Código Civil, o más exactamente, entre el derecho y la ley escrita, ha sido rota definitivamente en nuestra época y reemplazada por una metódica distinción entre derecho y ley escrita... El juzgador debe, pues, en cada caso concreto, investigar los principios, los conceptos generales y con su ayuda extraer el sentido propio de los textos legales. Toda ley, en última instancia, no representa otra cosa sino aplicación de algún principio general (interpretación sistemática): SC, 23 jun. 1958, GJ LXXXVIII, n.º 2198.

27) Es principio rector de la actividad judicial el indagar por el “verdadero sentido” de las normas jurídicas, tal como lo manda el artículo 26 del Código Civil, estatuto que además de establecer algunos criterios de interpretación (textual, lógico, histórico, sistemático), prohíbe la que se hace de manera insular para ampliar o restringir la extensión que deba darse a la ley (artículo 31 ibidem). Uno de tales criterios considera a las reglas jurídicas como elementos de un sistema, razón por la que la interpretación de las mismas se orienta hacia su armonización dentro de éste, con el fin de evitar incompatibilidad de unas normas con otras, o que éstas sean contrarias al propio conjunto normativo: SC, 19 dic. 2012, rad. n.º 2006-00164-01.

28) De allí que la Sala, al referirse a la interpretación gramatical, sostuviera in extenso que el elemento gramatical o literal indica que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Este último es, precisamente, el entendimiento que la Corte le ha dado recientemente al método de interpretación gramatical, al decir que el sentido y alcance de la norma se mide por su intención y no por las palabras con que ella se exterioriza; agregando que aunque en algunas ocasiones la redacción misma del precepto de que se trate refiere de manera explícita la finalidad que va envuelta en la ley (*ratio legis*); ello no ocurre todas las veces, por lo que a menudo es preciso indagar por esa intención a la luz de las reglas de interpretación previstas en la ley civil o, en su defecto, se determinará su sentido genuino del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación, esto es según el significado que adquiera la norma dentro del contexto del sistema jurídico; y a partir de los dictados de la equidad natural. (Artículo 32 C.C.): SC 14 de diciembre de 2012, exp. 00058-01. Así las cosas, la labor interpretativa de una norma de ninguna manera puede circunscribirse, exclusivamente, a las palabras en las que se expresa, sino que, su verdadero sentido conlleva un análisis integral del texto, su historia, la relación con otros preceptos, y la finalidad perseguida con ella: SC, 18 dic. 2013, rad. n.º 2007-00143-01.

**Fuente Doctrinal:**

Naciones Unidas, Cepal, Red de Reestructuración y Competitividad, *Organización industrial y competencia en las telecomunicaciones en América Latina: estrategias de empresas*, Santiago de Chile, 2005, p. 9.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

*Análisis de Competencia de los Mercados Relevantes de Telecomunicaciones en Colombia*, diciembre de 20008, p. 18.

MinTic, *Estrategia Integral para mejorar las condiciones de prestación de servicios fijos y móviles en Colombia*, junio 2020, dispone en [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-145908\\_recurso\\_1.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-145908_recurso_1.pdf)

Gaceta del Congreso n.º 382, 28 de mayo de 2009, p. 5.

Gaceta del Congreso n.º 426, 5 de septiembre de 2007, p. 11.

**ASUNTO:**

Avantel S.A.S. solicitó que se condene a Comunicación Celular Comcel S.A., a resarcir los daños y perjuicios que los actos de competencia desleal en los que incurrió causaron a Avantel, que contempla el artículo 7º y 18 de la ley 256 de 1996, mediante el reconocimiento y pago de las sumas que resulten probadas en el curso del presente Juicio, perjuicios que se estiman en la suma de... (\$34.920.000.000). La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, negó todas las pretensiones de la demanda. El *ad quem* negó las excepciones propuestas, asintiendo en el acto de competencia desleal conocido como «violación de normas previsto en el artículo 16 de la Ley 256 de 1996 en perjuicio a Avantel por no atender lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2º de la Resolución 449 de 2013 del MinTic, numeral 2º del anexo 4º de la misma resolución y artículo 10º de la Resolución 2624 de 2013 del MinTic», e imponiendo una condena por \$1.130.800.000. La convocada propuso cuatro cargos en casación: 1) incongruencia al exceder los contornos de la pretensión impugnativa a que se refiere el inciso primero del artículo 328 del CGP, en tanto que «el Tribunal... se pronunció sobre reparos concretos que no habían sido planteados de forma oportuna por Avantel cuando formuló el recurso de apelación», por una disarmonía entre los motivos expuestos al proponer la apelación y los presentados por escrito posterior, los cuales «no debieron tenerse en cuenta y rechazarse por el Tribunal por extemporáneos. 2) violación indirecta a causa de errores de hecho evidentes y trascendentales. 3) violación directa de las normas, por interpretación errónea, al exigir que entre Comcel y Avantel se celebrara un acuerdo total e integral de conexión por medio de Roaming Automático Nacional, en tanto los preceptos transcritos no exigen tal deber. «En este sentido, existe un principio general de interpretación jurídica, según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete». 4) violación directa de los preceptos citados en los demás embistes, aunados a los artículos 18 de la ley 456 de 1996 (sic), 16 de la ley 446 de 1998 y 283 -inciso 4º- del CGP, por «confundir la celebración del acuerdo RAN con su implementación». La Sala no casa la sentencia impugnada.

**M. PONENTE**

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

**NÚMERO DE PROCESO:**

: 11001-31-99-001-2014-58023-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC3627-2021

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 02/11/2021



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**DECISIÓN**

: NO CASA

**SC4174-2021**

**COMPETENCIA DESLEAL**-Pretensión indemnizatoria por actos de desorganización y de desviación de la clientela. Conglomerado de compañías de naturaleza internacional cancela el contrato al distribuidor único en Colombia, cuando aún no tenía designado su reemplazo. Existencia de un acuerdo velado previo para trasladar la participación en el mercado de envolturas artificiales para productos alimenticios de Griffith Colombia a una competidora, por demás recién creada y sin mayor experiencia. Se puede ejercer actos de competencia desleal respecto de un solo producto o línea de productos, porque exigir la afectación íntegra de las actividades mercantiles de la víctima es presupuesto no previsto en la ley 256 de 1996 para que se configure cualquiera de las modalidades de acto de competencia desleal. Una conducta puede englobar varios actos constitutivos de competencia desleal.

Nada de anómalo se observa en que un dependiente de una determinada actividad mercantil, de forma independiente, incursione en el mismo ramo y, por ende, entre a competir con su antiguo empleador o contratante, habida cuenta que propende por el desarrollo del mercado. Pero este cometido no puede servirse de conductas desleales. Competencia desleal de desviación de clientela: la desviación de clientela por sí sola no genera competencia desleal al ser connatural a la actividad mercantil, pues cada comerciante tiende a captar clientes y conservarlos, en la medida en que de ellos pende su actividad. La Ley de Competencia Desleal no le otorga la característica, general o específica, de ser acto autónomo, es decir, que su acreditación impida la configuración de otra conducta tipificada en el capítulo II de la Ley de Competencia Desleal. Artículo 8º ley 256 de 1996. Competencia desleal de desorganización: interna de la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. Al igual que ocurre con la desviación de la clientela, puede ocasionar un daño concurrencial legítimo, que debe soportar el actor de un mercado altamente competitivo. Artículo 9º ley 256 de 1996.

**NULIDAD PROCESAL**-Competencia funcional. Se solicitó la invalidación de la sentencia al considerar que se decidió sobre aspectos que no fueron alegados en la apelación, específicamente, la conducta de las convocadas a efectos de determinar si actuaron rectamente o incurrieron en conductas de competencia desleal. Tal alegación, por referirse a la armonía entre el fallo y los reparos planteados en la apelación, debió cuestionarse vía incongruencia, sin que fuera dable proponerla como una nulidad por falta de competencia funcional. Doctrina probable: pronunciarse sobre puntos o extremos del litigio que no fueron materia de la apelación -ni están intimamente conectados con ella- no es un problema de competencia funcional del juez *ad quem* sino un asunto que atañe al derecho sustancial que tiene el recurrente para que la resolución de su impugnación no toque puntos que no quiso llevar al debate de la segunda instancia.

**INCONGRUENCIA EXTRAPETITA**- No se configura el vicio alegado en esta sede, en razón de que, siendo cierto que la demandante no incluyó en el capítulo de pretensiones de su demanda una petición expresa dirigida a que se declarara a los accionados incurso en el acto de competencia desleal de desviación de la clientela, no menos real es que en los hechos de ese libelo sí alegó esa situación. El *ad quem* interpretó la demanda, aun cuando no hubo una manifestación expresa, para



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

tener como objeto del litigio no sólo lo deprecado en el acápite de pretensiones, sino también lo expuesto en los fundamentos de hecho, proceder que no es ajeno al deber del funcionario judicial.

**Fuente Formal:**

Artículos 624 y 625 numeral 5º CGP.  
Artículo 336 numerales 3º, 5º CGP.  
Artículo 281 CGP.  
Artículo 333 CPo.  
Artículo 1º ley 155 de 1959.  
Artículo 47,48, 50 decreto 2153 de 1992.  
Artículo 10 ley 1340 de 2009.  
Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones.  
Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.  
Artículo 65 ley 31 de 1925.  
Artículos 20, 21 ley 59 de 1936.  
Artículos 19 numeral 6º, 75, 76, 77 Ccio.  
Artículo 7º Ley 256 de 1996.  
Artículo 10 bis numerales 1º, 2º ley 178 de 1994.  
Artículo 98 inciso 2º Ccio.  
Artículo 176 CGP.  
Artículo 27 CC.  
Artículo 349 inciso final CGP.  
Artículo 365 numeral 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Doctrina probable: pronunciarse sobre puntos o extremos del litigio que no fueron materia de la apelación -ni están íntimamente conectados con ella- no es un problema de competencia funcional del juez *ad quem* sino un asunto que atañe al derecho sustancial que tiene el recurrente para que la resolución de su impugnación no toque puntos que no quiso llevar al debate de la segunda instancia. De ahí que cuando se pretenda atacar la sentencia de segunda instancia susceptible de recurso de casación por violación al principio de la *no reformatio in pejus*, tal acusación deberá plantearse en el ámbito de la causal cuarta del artículo 368 de la ley adjetiva; en tanto que si el fundamento de la acusación obedece a una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso, el ataque deberá dirigirse por la senda de la causal segunda de casación, por vicio de incongruencia entre lo pedido por el impugnante y lo resuelto por el *ad quem*. Para el ataque de ambos tipos de errores en la sentencia de segunda instancia, la ley procesal tiene reservado el recurso extraordinario de casación, toda vez que atañen al fondo de la decisión, sin que tengan relación con las nulidades procesales. De ahí que ninguna de esas figuras está enlistada como motivo de nulidad en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil: SC14427-2016, SC de 1 nov. 2013, rad. 1999-00355-01, SC de 12 dic. 2007, rad. 1982-24646-01 y SC4415-2016.
- 2) Por consistir la competencia funcional en «el reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso, en el sentido que algunos de ellos fungen como superiores de otros para desatar los remedios verticales que sean interpuestos o para resolver, en los casos en que sea procedente, el grado jurisdiccional de consulta: SC1916-2018.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

3) Sólo es dable incurrir «en nulidad por falta de competencia funcional cuando un juez de segunda instancia resuelve la apelación formulada contra una sentencia dictada en un proceso de única instancia; o cuando el fallador de segundo grado no es el que la ley procesal tiene previsto para tal función; cuando un Tribunal resuelve una solicitud de exequáutur; cuando un juez de circuito adelanta un proceso contra agente diplomático, entre otros casos: SC14427-2016.

4) La Corporación tiene dicho al respecto que el principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso: SC8410-2014.

5) No incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda, porque tal decisión repele cualquier exceso u omisión en la resolución del debate, habida cuenta que «(e)ste motivo de impugnación, en principio, es ajeno a los fallos completamente adversos a quien provoca el conflicto, en la medida que brindan una solución íntegra frente a lo requerido y sus alcances totalizadores no dejan campo para la duda o la ambivalencia. En otras palabras, se niega lo que se pide y, por ende, no puede decirse que exista una contradicción por el sólo hecho de que el reclamante insista en un propósito y el funcionario no encuentre soporte al mismo: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.

6) En el caso de que la decisión absolutoria sea el producto de un desvío considerable de los hechos consignados en el libelo o haciendo caso omiso a los alegatos oportunamente presentados por los intervenientes, desbordando los límites allí trazados al elaborar una interpretación personal del asunto, que dista del querer expreso de las partes, tal proceder constituye un defecto que puede ser objeto de revisión. Lo que también ocurre si se tienen por probadas, de oficio, las defensas que omitió plantear el opositor al apersonarse del proceso, estando a su exclusivo cargo, como sucede con la prescripción, la nulidad relativa y la compensación: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.

7) Si bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente..., toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor: SC6504-2015.

8) De ahí que sea necesario diferenciar en qué evento se presenta el error de hecho y cuándo la incongruencia, para, consecuentemente, calificar el error como de juzgamiento (causal 1<sup>a</sup>) o de actividad procesal (causal 2<sup>a</sup>), aspecto este que, como lo precisó la Corte en sentencia de 15 de octubre de 1993, no ofrece dificultad alguna. Así, debe entenderse, en la primera hipótesis, que el fallador parte de observar estrictamente el artículo 305 del C. de P. C., en cuanto la sentencia debe estar en consonancia con los hechos de la demanda, sólo que al pretender fijar su sentido y alcance, termina sin embargo alterándolos; mientras que en la segunda, el sentenciador, al considerar la causa aducida como fundamento de la pretensión, no hace cosa distinta que despreocuparse de su



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

contenido para tener en cuenta únicamente el que de acuerdo con su personal criterio resulta digno de ser valorado: SC de 18 ago. 1998, rad. C-4851.

9) La libre competencia se instituyó, entonces, como una condición para el correcto funcionamiento del circuito económico, tendiente a garantizar que los agentes puedan participar según sus capacidades -tales como el prestigio comercial, calidad de los productos, antecedentes profesionales, condiciones negociales, propaganda, ubicación-, dentro del engranaje de oferta y demanda de bienes y servicios: SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII.

10) La 'libre competencia económica'... responde a las necesidades del mercado de capitales y actúa en contraposición a las prácticas monopolísticas, proscritas en la Carta Magna al tenor del artículo 336, salvo que se instituyan como arbitrio rentístico 'con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley: SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01.

11) Esto debido a que «ni desde el punto de vista mercantil, ni mucho menos del jurídico, es posible concebir una competencia omnívora o ilimitada, donde solamente rija la salvaje y desenfrenada lucha por el mercado, porque en el marco del Estado Social de Derecho, este derecho, como todos los otros, sólo tiene sentido si se entiende bajo la pauta interpretativa de un principio de igualdad de los competidores frente a la ley: SC, 19 nov. 1999, exp. n.º 5091.

12) Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros: C-032/17.

13) Por la variedad de temas involucrados, el estudio del derecho de la competencia «se ha dividido, tradicionalmente, en dos grandes segmentos, a saber, por una parte, las denominadas prácticas comerciales restrictivas, que incluyen actualmente el estudio de los abusos de posición dominante, así como el análisis de algunas integraciones empresariales, y por la otra, los actos de competencia desleal: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

14) La competencia desleal es el conjunto de actos que tienden a falsear el recto funcionamiento del mercado por medio de conductas tendientes a «provocar la confusión del comerciante con otro, o los productos del comerciante con los del competidor, las maniobras de descrédito respecto de los productos de éste, los actos que persiguen la desorganización de la empresa rival, o, en fin, los que buscan la llamada desorganización del mercado: SC, 12, sep. 1995, rad. 3939.

15) Los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal son, conforme a la Ley 256 de 1996 y la doctrina jurisprudencial: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica: SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

16) Debe anotarse que las conductas imputadas a la demandada como dirigidas a desorganizar internamente la empresa competidora, tales como la constitución de otra empresa con igual o semejante objeto social y la contratación de empleados de confianza de aquélla, no fueron consideradas por el sentenciador como actos de competencia desleal porque el simple hecho de que el trabajador compita con el empleador no es suficiente para calificarlo de tal para lo cual es necesario demostrar además de la concurrencia de la actividad comercial que dicho empleado desarrolla actos de competencia desleal, mientras tanto sólo se evidencia el libre ejercicio de la libertad de empresa que es un principio protegido por el ordenamiento jurídico, conclusión que tampoco aparece combatida eficazmente, pues el censor se vale de sus propios juicios para concluir lo contrario; de modo semejante se aborda el hecho de la contratación de personal de la otra empresa, sin desvirtuar el hecho de que ocurrió en fecha posterior a la época en que salieron los nuevos productos al mercado; y ni que decir de la competencia por precios y promociones que no encontró desmedida el sentenciador, no dando argumentos el recurrente de índole objetiva que permitan encontrar desaciertos en esa discreta apreciación: SC mayo 21 de 2002, rad. 7328.

17) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC9680-2015.

18) Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. n.º 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. n.º 1999-01651-01.

19) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, ‘cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio’ del juez ‘está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio’, lo que ocurre en aquellos casos en que él ‘está convicto de contraevidencia’ (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es ‘de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso’ (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que ‘se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

autonomía': SC de 21 feb. 2012, rad. n° 2004-00649, reiterada SC 24 jul. 2012, rad. n° 2005-00595-01.

20) La visión del fallador colegiado criticada en casación, amén de no haber sido combatida en esta sede en tanto que la valoración conjunta del acervo probatorio ocurre en el campo de la validez jurídica, lo cual impone que la existencia de yerro sería error de derecho y no de hecho: SC067 de 1991, SC4809-2014 y SC9721-2015.

21) En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC 2 de febrero de 2001, exp. 5670, por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.

22) Más recientemente indicó que «(e)n el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente: AC, 13 ene 2013, rad. 2009-00406.

23) Al acudir en casación invocando la violación directa de la ley sustancial, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea: SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.

**Fuente Doctrinal:**

Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 25.

Menéndez, Aurelio. La competencia desleal. Primera edición. Editorial Civitas S.A. 1988. pág. 115 y ss.

Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 290, 322.

Sección de Audiencia Provincial de La Rioja, citado en Ibídem (SSTS 21-5-82 [1982, 2588], 11-5-88 [RJ 1988, 4053] y 5-4-91 (RJ 1991, 2642).

Superintendencia de industria y comercio. Sentencia 1647 de 2011.

Contreras Blanco Óscar. La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena. Editorial UC, (2012), p. 105.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

González Iturra, Marco Antonio. Ley N° 20.169, que Regula la Competencia Desleal. Aspectos Generales. En: Competencia Desleal: Análisis crítico y elementos para la aplicación de la Ley 20.169, de 2007, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de Los Andes, N° 14, 2007, p. 19.

Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional —especialmente proceso civil— y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 328, citando, entre otros, a Emmerich, V. *Unlauterer Wettbewerb*, cit., pp. 117-118.

Alfredo Sierra Herrero, *La cláusula de no competencia post-contractual en el contrato de trabajo*. Revista Ius et Praxis, N° 2, 2014, pp. 109 - 156 ISSN 0717-28707. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Juzgado 22 Civil de Santiago, Causa Rol C-21950-201, Wac Research S.A. / Octogone Chile S.A y Octogone Gestión S.A de 9 de julio de 2014.

Juzgado 22 Civil de Santiago de Chile, Causa Rol C-21950-201, Wac Research S.A. / Octogone Chile S.A y Octogone Gestión S.A del 9 de julio de 2014.

SJPI de Sevilla de 28 de septiembre de 2004, (AC 2004/1813) citado en Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. T.1. 2008. Editorial Tirant Lo Blanch, pág. 327.

Mauricio Inostroza Sáez en “*El ilícito concurrencial general en la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal*”. Revista Ius et Praxis, Año 23, N° 1, 2017, pp. 21 - 66 ISSN 0717 - 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**ASUNTO:**

La demandante solicitó declarar que en perjuicio suyo los convocados incurrieron, individual y/o conjuntamente, en los actos de competencia desleal de desorganización, violación de secretos, descrédito y engaño, confusión y transgresión de la cláusula general de concurrir al mercado de buena fe. Viscofan S.A. y la demandante celebraron contrato de suministro, a través del cual aquella entregaría envolturas artificiales para productos alimenticios con el fin de que fueran distribuidos por esta, empresa en la cual laboraba Julián David Garcés Marín, vinculado a través de un contrato de trabajo y un acuerdo de confidencialidad; condiciones en las que también fue incorporado Victor Hugo García el 13 de marzo de 2006. A pesar de que los contratos tenían vigencia hasta el 31 de octubre de 2012, mediante escritos de 10 de febrero de 2012 las tres empresas Viscofan notificaron a Griffith su intención de terminar los contratos de agencia y distribución a partir del 10 de mayo de 2012, aduciendo que no aprovechaba todo el mercado a su alcance; misivas frente a las cuales la demandante se mostró en desacuerdo, sin obtener respuesta. Esta confabulación evidencia actos de competencia desleal porque intentó que Visdecol se apropiara de todo el mercando colombiano como representante de Viscofan, transgrediendo el principio de buena fe comercial; así como actos de desorganización, al terminar intempestivamente los contratos de distribución, propiciar el retiro de empleados técnicos de la demandante encargados de comercializar los productos Viscofan y apropiarse de todo el negocio; actos de desviación de la clientela, entre otros. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Coordinación del Grupo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, desestimó las pretensiones. Al resolver la apelación interpuesta por la promotora el superior revocó tal decisión, en su lugar declaró que todos los enjuiciados incurrieron en actos de desorganización y desviación de la clientela en desmedro de Griffith Colombia S.A.S., desestimó las súplicas restantes del libelo y condenó en costas de ambas instancias a las convocadas. En casación, dos de las censuras presentadas por las sociedades Viscofan se fundan en las causales 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 336 del CGP, por estas inició el estudio de la Corte al ser el orden lógico, en la medida en que es de rigor despachar primero los embates que imputan al Tribunal errores *in procedendo*. Se prosiguió con los demás cargos, los cuales coinciden en aducir que la sentencia fustigada vulneró la ley sustancial, unos por vía indirecta y otro por la senda recta. Son puntos vedados para la Corte las pretensiones desestimadas a la demandante en segunda instancia, habida cuenta que Griffith Colombia S.A.S. no acudió en casación. La Sala no casa la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	: 11001-31-99-001-2013-11183-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC4174-2021
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 11/10/2021
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC3907-2021**

**COMPETENCIA DESLEAL**-Desviación de clientela. Desestimación de las pretensiones resarcitorias debido a que *el perjuicio patrimonial que se reclama carece de vínculo de causalidad con las conductas ilícitas planteadas*. La pérdida económica que reconoció el juez *a quo*, corresponde a la reparación de los perjuicios generados por la terminación anticipada del contrato de suministro para la distribución de lubricantes. La extinción del acuerdo de distribución puede impactar negativamente las finanzas del distribuidor. Exigir que ese pacto conserve vigencia perenne, sin mediar circunstancias que así lo impongan, con el único objetivo de proteger los intereses de dicho empresario, implicaría un grave sacrificio del bienestar común que proporciona la libre competencia y la economía de mercado. Si el interesado escoge la vía contractual, tendrá que probar la existencia del pacto, su incumplimiento y el nexo de causalidad entre la infracción y el perjuicio, el cual deberá ser reparado atendiendo las reglas del derecho de contratos. En contraposición, si opta por acudir a las acciones de competencia desleal, el fundamento del *petitum* recaerá en el deber general de no dañar a otros, y tendrán que demostrarse tanto los hechos relevantes para adecuar el comportamiento del demandado a los ilícitos concurrenceles definidos en la ley, como el vínculo de causalidad entre esa conducta típica y la pérdida del actor, que deberá ser resarcida *in integrum*. La competencia como valor trascendente para nuestra sociedad, en tanto expresión del derecho fundamental a la libertad y requisito *sine qua non* del modelo de economía libre de mercado. Regulación de la competencia desleal en Colombia a partir de 1959 y referencia al derecho comparado. Defectos de técnica de casación: Desenfoque del cargo primero. Falencias formales y falta de demostración del yerro denunciado en el cargo segundo. Falta de demostración del error de hecho en la valoración de las pruebas (plausibilidad de la labor de apreciación probatoria). Medio nuevo.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente Formal:**

Artículo 281 CGP.

*Artículos 8, 21, 22 ley 256 de 1996.*

Artículos 10, 11 ley 155 de 1959.

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º ley 256 de 1996.

Artículo 344 numeral 2 CGP.

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*): SC1806-2015.

2) No puede el recurrente soportarse en errores de juicio en que hubiere podido incurrir el sentenciador, los cuales sólo podrían tener acogida bajo la[s] causal[es] primera [y segunda, en la actualidad], de suerte que si la disonancia proviene del entendimiento de la demanda o de alguna prueba, la falencia deja de ser in procedendo para tornarse en in iudicando, la cual tiene que fundarse necesariamente en la[s] causal[es] primera [y segunda] de casación, ya que de existir el yerro, éste sería de juicio y no de procedimiento: SC6795-2017.

3) La violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera (...), acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace, y que, por lo mismo, cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que solo puede abordarse por la vía indirecta: SC9100-2014, reiterada en SC1819-2019.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

4) El error de hecho ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose quecurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho” (G. J., t. LXXVIII, pág. 31

5). Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada. Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio” del juez “está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio”, lo que ocurre en aquellos casos en que él “está convicto de contra evidencia” (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es “de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contra evidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso” (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01). Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía (G. J., T. CCXXXI, página 644): SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018.

6) Partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez; por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

7) En materia económica la Carta de 1991 adoptó un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”. De acuerdo con lo anterior, el texto constitucional fue dispuesto para una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que las leyes de producción, distribución, intercambio y consumo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

se sustraen a la reglamentación consiente y planificada de los individuos, cobrando vida propia: Corte Constitucional, sentencia C-032-2017.

8) El recurrente debe plantear una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que dicho litigante estima equivocadas, señalando asimismo las causas por las cuales ese pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley. Y para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: SC 06 de 26 de marzo de 1999, SC 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01. 8) De ahí que para algunos doctrinantes, la revocación –o su equivalente en el Derecho nacional pertinente– deba entenderse como “una declaración de voluntad unilateral incausada”, lo que pone de presente, en lo que a su génesis atañe, que es altamente subjetiva, que ella “debe dejarse al arbitrio unilateral de cada uno de los contratantes” –ad nutum–, sin que ello signifique, de ninguna manera, que el revocante escape al inexorable y plausible deber constitucional y legal de no abusar de sus derechos (art. 95-1 C. Pol. y 830 C. de Co.), habida cuenta que el reconocimiento de una facultad o poder, de por sí, no constituye salvoconducto o patente de corso para propiciar la arbitrariedad, so pena de la condigna indemnización de los perjuicios irrogados. Es por ello por lo que el abuso, en sí, trasciende al mero arbitrio o a la simple volición: 4902-2019.

9) Pero este tipo de soluciones, que han sido aplicadas de manera consistente por la jurisprudencia, constituyen típicos remedios contractuales, orientados a reparar las secuelas del incumplimiento del principal, que pone fin a la distribución de manera intempestiva, vulnerando los plazos de vigencia establecidos de mutuo acuerdo con el distribuidor, o pretermitiendo la exigencia –derivada del postulado de la buena fe– de otorgar un preaviso prudente, en tratándose de contratos de duración indefinida: SC5851-2014.

10) Es inadmisible en casación, toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’ (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’ (LXXXIII pág. 57)” (CSJ, SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108). En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propicio] para repentinizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (...), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

infirmeación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio: GJ LXXXIII 2169, página 76, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01, SC18500-2017.

11) Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varíe la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable: SC1732 del 21 de mayo de 2019, rad. 2005-00539-01, SC2779-2020.

**Fuente Doctrinal:**

- DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.  
MISES, Ludwig. *La acción humana*. Unión Editorial, Madrid. 1980, p. 420-421.  
SEN, Amartya. *Desarrollo y libertad*. Ed. Planeta, Buenos Aires. 2000, p. 43.  
ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Ed. Imprenta Universitaria, Santiago. 1943, p. 80  
BARROS, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago. 2009, pp. 1055-1066.

**ASUNTO:**

Inversiones Lucol S.A. pidió declarar que las sociedades demandadas Organización Terpel S.A. e Inversiones Ingeoil S.A.S. «incurr[ieron] en actos de competencia desleal», razón por la cual deben ser condenadas -in solidum- al pago a título de «indemnización por los perjuicios patrimoniales causados», junto con «los intereses comerciales moratorios a la tasa más alta autorizada». En subsidio, solicitó que se declare que las demandadas le causaron «daños y perjuicios como consecuencia de las conductas y actos desplegados», con secuelas económicas idénticas a las que se reseñaron en el petitum principal. Los «actos de competencia desleal» denunciados generaron que Inversiones Ingeoil S.A.S. se aprovechara ilícitamente de las estrategias de venta, reputación, redes de mercadeo y portafolio de clientes de Inversiones Lucol S.A., impidiéndole así a la querellante «recuperar las inversiones realizadas para el posicionamiento de la marca (...). Además, en razón a los actos de competencia desleal de la parte pasiva (...) Lucol debió afrontar la reducción de las ventas (...), perdiendo] un mercado representado en clientela y un canal de distribución debidamente reconocido, conseguido durante 23 años». El *a quo* declaró que las querelladas «incurrieron en conductas de competencia desleal relativas a la desviación de clientela» y, consecuencialmente, les impuso la carga de sufragar «de manera solidaria, la cuantía de \$369.835.675, por concepto de perjuicios». Todas las partes apelaron. El *ad quem* modificó lo resuelto por el juez *a quo*, con el propósito de denegar el resarcimiento patrimonial suplicado. Se formularon cuatro cargos en casación: 1) el fallo no está en consonancia con los hechos y con las pretensiones de la demanda», Inversiones Lucol S.A. alegó que «no obstante la claridad de las pretensiones y los hechos en los que se soportan, el tribunal en su sentencia adelantó el juicio de responsabilidad por separado para cada empresa y se dedicó a mirar únicamente la responsabilidad de Terpel derivada de un contrato, pero no se detuvo a observar la responsabilidad extracontractual de Inversiones Cuéllar Vallejo, ni la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

solidaridad de ambas empresas», 2) y 3) trasgresión directa, 4) transgresión indirecta, como consecuencia de «errores de hecho en la apreciación probatoria, al momento de estudiar y juzgar la consecuencia indemnizatoria de los comportamientos de Inversiones Cuéllar Vallejo y de Terpel». La Sala no casa la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	: 11001-31-03-027-2011-00181-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3907-2021
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 08/09/2021
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

#### **SC3781-2021**

**COMPETENCIA DESLEAL**-La ley “*presume*” las conductas contrarias a la “*libre y leal*” competencia. El fundamento de la presunción radica en que el dinamismo del mercado dificulta aportar la prueba de la mala fe comercial del agente infractor. De ahí que, como lo prevé el artículo 2º ley 256 de 1996. se incurre en un acto desleal cuando, atendiendo las circunstancias de su ejecución, “se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”. Se trata de una presunción *iuris tantum*. El hecho deducido lo señala el mismo legislador. Su operatividad presupone los antecedentes o circunstancias que condujeron a establecerla. Por esto, acreditadas, el hecho indicado resulta fijado provisionalmente. La carga de la prueba de los hechos de la presunción corresponde a aquel que pretende derivar consecuencias favorables. Y de los contrarios, a quien perjudica. Quien aduce como “*desleal*” un acto ejecutado en el mercado por un agente comercial, debe demostrar objetivamente los hechos de la presunción. Y el supuesto infractor, contraprobarlos, mediante las pruebas de su “*libre y leal*” conducta. La presunción de actos de competencia desleal, por tanto, impone acreditar tres circunstancias. El hecho prohibido por el legislador, su realización en el mercado y, su idoneidad para mantener o incrementar la participación en el comercio en favor de quien lo realiza o de un tercero.

**INCONGRUENCIA**-La fundada en la ausencia de competencia funcional del *ad quem*, está llamado a su rotundo fracaso La extralimitación de los poderes del juez de segunda instancia de manera alguna se subsume en la causal de incongruencia prevista, antes, en el artículo 368-2 del Código de Procedimiento Civil, ahora, en el artículo 336-3 del CGP. El vicio, por el contrario, encuentra regulación autónoma en el numeral 5º de cada una de tales disposiciones.

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 5º CGP.

Artículos 281, 305, 328, 357 CGP.

Artículo 333 CPo. Artículos 1º, 2º. 7º inciso 1º ley 256 de 1996.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Artículo 176 CGP.  
Artículo 66, inciso 3º CC.

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) La competencia funcional, concebida no sólo en consideración a la distribución vertical de la misma, sino también en relación con la especialidad jurisdiccional para conocer de un caso particular, no puede confundirse con la materialización de una cualquiera de esas atribuciones, porque una cosa es que, según sea el caso, el juez se encuentre legalmente facultado para resolver un recurso de apelación o una pretensión determinada, y otra, distinta, que en cumplimiento de ese laborio, desborde los límites de su competencia, pues para hablar de esto último, necesariamente se debe estar investido de lo primero. Por esto, la competencia funcional (...) tiene como factor de parangón la misma ley. En cambio, salvo las declaraciones o condenas oficiosas, la armonía o desarmonía de las pretensiones se establece cotejando lo pedido en la demanda con lo decidido en la sentencia (...); al paso que la prohibición de la reforma en perjuicio, tiene como elementos de contraste, en general, las sentencias de instancia y el contenido del recurso de apelación: Sentencia de 14 de diciembre de 2011, expediente 01489. Citada en fallo de 27 de julio de 2017, expediente 00363.
- 2) El juez de la apelación no puede enmendar la providencia en lo que expresamente la propia parte perjudicada no involucró como ‘objeto del recurso’, así la sentencia haya sido apelada también por la otra parte: Sentencia de 22 de abril de 2016, expediente 00177. Reiterando fallos de 4 de diciembre de 2009, radicación 00103, y de 1º de agosto de 2014, expediente 01034.
- 3) La Sala lo tiene sentado. Puede ocurrir, como en este caso, que así hayan impugnado todas las partes de la contienda, el juez ad quem igualmente se encuentre maniatado por la voluntad expresamente manifestada por los recurrentes, de tal suerte, la alzada no se habilita en términos absolutos frente a todo lo discutido en el litigio. SC 15 de septiembre de 2016, expediente 00111.
- 4) En un caso reciente donde “ambas partes interpusieron apelación” contra una sentencia estimatoria parcial, esta Corporación, mutatis mutandis, refirió la cuestión. Aludiendo al monto de ciertos perjuicios, señaló que, en últimas, se trata de una decisión favorable al extremo demandante. Lo adverso estaría en el resto de lo pretendido. Si aquello no podía ser apelado, como no lo fue, en ese específico aspecto no hay impugnación bilateral. El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, ahora el canon 328 del Código General del Proceso, exige para obrar sin límites en el ámbito de la competencia funcional que el asunto en cuestión haya sido confutado por ambas partes, bien en forma principal, ya adhesivamente: SC 18 de diciembre de 2020, expediente 00057.
- 5) El Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufren menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

superiores consagrados en la Carta: Corte Constitucional: C-616 de 13 de junio de 2001, consideración 42.

6) Algunas de las sentencias de esta Sala que abordan la cuestión las hallamos en las de 26 de julio de 1996, 9 de junio de 1998, 15 de junio de 2000, 11 de junio de 2001, 9 de abril de 2002, 19 de diciembre de 2005; además, la del 12 de septiembre de 1995, en pos de prevenir las prácticas de competencia desleal, complementando otra del 10 de julio de 1986, SC 12 de septiembre de 1.995, expediente No. 3939. Más recientemente, se halla la sentencia del 13 de noviembre de 2013, expediente 02015.

7) Más exactamente, incumbe a quien se ampara en una presunción, demostrar los ‘antecedentes y circunstancias’ de que se vale la ley para asentarla como tal, o sea, los hechos que constituyen el fundamento de la presunción, para que quede relevada de probar el hecho presumido. En cambio, le corresponde al adversario probar el contrario a éste: SC 152 de 13 de agosto de 2002, expediente 6382.

8) Para que se configure un acto de competencia desleal deben reunirse los siguientes requisitos: (i) que se trate de un acto realizado en el mercado; (ii) que ese acto se lleve a cabo con fines concurrenceles, esto es que resulte idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y (iii) que corresponda a las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea de manera general o específica: SC 13 de noviembre de 2013, expediente 02015.

9) Dichas faltas, como es de suyo conocido, erradican cualquier controversia fáctica o probatoria. La Corte tiene sentado que, en ese caso, en su análisis «trabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos: SC 25 de abril de 2000 (exp. 5212), citando G.J. LXXXVIII-504.

10) En lo singular, despuntan en los casos en que se desconocen las normas que regulan su solicitud, incorporación, admisión, decreto, práctica, asunción y valoración. A la par, los preceptos que involucran su contradicción y conducencia. Tienen lugar cuando, al decir de la Corte se exige, para demostrar un acto o un hecho, una prueba especial que la ley no reclama; o cuando viendo la prueba en su exacta dimensión no le atribuye a ella el mérito que la ley le asigna para demostrarlo; o, en fin, cuando se lo niega por estimar que el medio fue ilegalmente producido cuando así no sucedió: SC 19 de octubre de 2000, expediente 5442, reiterada en SC 25 de febrero de 2008, radicación 006835, y SC 17 de mayo de 2011, expediente 00345.

11) Ello precisa un claro objetivo. Lograr, dice la Sala, «plena coherencia, de modo que se tengan en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias entre esos diversos componentes; y se tenga “por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia aplicables a un determinado caso: SC 25 de mayo de 2004, expediente 7127, citando G.J. T. CCLXI-999.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

12) En el mismo sentido esta Corporación. “Por acto de competencia debe entenderse la disputa o contienda entre empresarios que rivalizan por un mercado, esto es, por obtener más clientes frente al competidor: SC 13 de noviembre de 2013, expediente 02015.

**RECURSO DE CASACIÓN**-La Corporación ya había tomado partido por la tesis contraria SC1916-2018, al decir que resolver la apelación más allá de la sustentación y de los aspectos que deben resolverse oficiosamente, según la jurisprudencia hasta ahora en vigor, equivale a incongruencia -y no nulidad- de la decisión, lo cual, por ser *ratio decidendi*, resultaba de imperativa aplicación en el caso concreto. Se reitera que la obligatoriedad del precedente jurisprudencial no se sustenta únicamente en la posición jerárquica ostentada por la autoridad judicial que lo establece, sino en valores constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima de los usuarios del sistema judicial, quienes reclaman que la jurisprudencia, como fuente del derecho, no cambie abruptamente, como en esta oportunidad ha sucedido. En el cargo tercero se denunció la violación directa de disposiciones sustanciales, entre otras razones, porque, a juicio de la impugnante, el *ad quem* inaplicó la presunción de concurrencialidad de los actos de la convocada, prevista en el artículo 2º de la ley 256 de 1996. Sin embargo, la decisión de cuyas motivaciones se aparta el Magistrado afirmó que la mencionada ley consagra una presunción *iuris tantum* de deslealtad -no de concurrencialidad-. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Estima el Magistrado que los razonamientos expuestos en la resolución de los cargos primero y segundo representan una personal relación del estado del arte por parte del ponente, pero no la postura de la Sala, que sobre el particular ha defendido tesis diversas, aún pendientes de unificación. Sin embargo, se terminó por proponer una modificación parcial del precedente de la Corte Suprema de Justicia, con relación a una problemática (la vía procesal idónea para corregir la mediación del juez *ad quem* en asuntos ajenos a la sustentación del remedio vertical) que, por su enorme complejidad, continúa siendo materia de debate al interior de la Sala. Se estima pertinente insistir en que si bien los razonamientos incluidos a partir del numeral 4.3.1. de esta providencia constituyen amplias y juiciosas reflexiones sobre la materia, no hacen parte del núcleo argumentativo a partir del cual la Sala de Casación Civil construyó su consenso decisorio. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

**ASUNTO:**

Se solicita que se declare a la convocada incursa en actos de competencia desleal: obstaculización del mercado, explotación de la reputación ajena, limitación empresarial e inducción a la ruptura contractual; y, como consecuencia, condenar al pago de los perjuicios irrogados. En 1998, Impulso y Mercadeo S.A. y Carrefour S.A., hoy Cencosud Colombia S.A., celebraron un contrato de suministro por término indefinido. Su objeto consistió en prestar asistencia logística integral y surtir góndolas en las tiendas y supermercados de la demandada a nivel nacional. Comprendía trasladar, organizar, acomodar y exhibir las mercancías que comercializaba. El precio del convenio lo facturaba la pretensora cada mes a “*todos los proveedores*” de la convocada de acuerdo con las horas personales



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

suministradas. Esta última, por su parte, pagaba a aquella lo “facturado mensualmente”. La demandada, para asumir los servicios, invitó, convocó y contrató a 697 empleados de la precursora con vínculo laboral vigente; previamente, les ofreció la posibilidad de participar en el proceso de selección. En primera instancia, la Superintendencia de Industria y Comercio negó los actos de imitación y explotación de la reputación ajena. La interpelada, dijo, se limitó a retomar su propia operación logística; y, no había prueba de la solvencia industrial, comercial y profesional de la actora, declaró la inducción de la convocada a romper contratos laborales, pues se hizo a 697 trabajadores de la demandante; fuera de ello, expandió el sector de la economía, en tanto, asumió una operación que no tenía y comenzó a prestar los mismos servicios que antes recibía, condenó a la interpelada, por tanto, a pagar a la convocante los gastos en que había incurrido para capacitar al personal. El *ad quem* revocó la condena parcial y desestimó todas las pretensiones. La demandante recurrente formuló seis acusaciones en casación. En las dos iniciales, denuncia vicios adjetivos y, en las otras, errores de juzgamiento. Sustanciadas bajo la égida del Código General del Proceso, se aunaron para su estudio; en un grupo, los yerros de actividad y, en otro, los que se debaten por la vía indirecta: 1) incongruencia del fallo impugnado. Se dice que no concordaba con la pretensión impugnativa. y 2) nulidad procesal, por carecer el *ad quem* de competencia funcional para abordar el proceso; 3) violación directa de los artículos 2341 y 2343 del Código Civil; 2, 3, 5, 9, 14, 15 y 17 de la Ley 256 de 1996; y 16 de la Ley 446 de 1998; 4) Como consecuencia de no valorar las pruebas en conjunto ni a cada una le asignó el respectivo valor demostrativo; 5) producto de “*recortar*” el contenido de las pruebas singularizadas en la acusación anterior, así como del escrito incoativo del proceso; 6) por la comisión de los errores de hecho en que se incurrió al apreciarse la demanda y, prácticamente, los mismos medios de convicción relacionados en el embate anterior. Esta vez, en la modalidad de “*preterición*” u “*omisión*”. La Sala no casa la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO.</b>	: 11001-31-99-001-2014-09788-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3781-2021
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 01/09/2021
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con aclaraciones de voto.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría